



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2001-00357-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **05 de agosto de 2020** y vence a las 4:00 p.m. del día **10 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE,
Floridablanca
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: LUZ DARY OCAMPO GARCIA
DDO. LUIS JAVIER RODRIGUEZ.
RADICADO 68001400300120010035700

En mi calidad de parte actora en el proceso referenciado y estando en tiempo para pronunciarme respecto al auto que se notificó por estado en día dos de julio de 2.020, en el sentido de aplicarle a este negocio el desistimiento tácito, le solicito al Señor Juez de manera respetuosa, se sirva REPONER dicho auto toda vez, que el proceso se encuentra activo y prueba de ello es una solicitud de entrega personalmente por la suscrita el día trece de febrero de 2.020.

En virtud de lo anterior, solicito a su Señoría comedidamente se sirva reponer el mencionado auto y en su defecto darle tramite a la solicitud presentada por mí el día trece de febrero de 2.020, de cuyo documento anexo copia.

Atentamente,



LUZ DARY OCAMPO GARCIA
C.C. 26.676.551 de Aguachica

Señor:

JUZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Florida Blanca

C. C. 11

2019

REF: Ejecutivo de LUZ DARY OCAMPO GARCIA, contra LUIS
JAVIER RODRIGUEZ

Radicado: 680014001001-2001-200557200

Actuando para el proceso en referencia como parte actora, de manera
respetuosa le solicito al Señor Juez se sirva ordenar oficio con destino al
Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Florida Blanca para que se
sirvan dar cumplimiento a la sentencia de apremio número de 2019, así como se
solicite remanentes en el proceso 9-19 de 2019.

Atentamente,



LUZ DARY OCAMPO GARCIA

C. C. 26 676 551 de Aguachica

2019

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE,
Floridablanca
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: LUZ DARY OCAMPO GARCIA
DDO. LUIS JAVIER RODRIGUEZ.
RADICADO 68001400300120010035700

Como demandante en el proceso en referencia, al Señor Juez manifiesto que presento nuevos argumentos a efectos de reforzar el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la suscrita:

En la Sentencia de febrero doce de 2.016, con radicado 110013103024-1997-26470-01 (T.4 F1. 347 EXP. 4178, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL, siendo ponente el Magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, revocó el auto que decretó el desistimiento tácito el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo adelantado por ORLANDO RUIZ GARCIA contra Serviensamblez Olímpica Ltda..

La decisión tomada por el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, de decretar el desistimiento tácito, la basó en el hecho de que el proceso estuvo inactivo por más de dos años y a pesar de que la parte ejecutante reactivó el expediente presentando una solicitud que no fue tomada en cuenta por el Despacho.

El Art. 317 del C. G. del Proceso, es claro en el sentido de que el proceso permanece inactivo por más de dos años pero si una de las partes presenta memorial o solicitud alguna, se interrumpe en forma inmediata, es decir, que el peligro de decretar el desistimiento tácito desaparece.

En el caso que nos ocupa, se evidencia la misma situación, el proceso estuvo inactivo por más de dos años, pero la suscrita presentó una solicitud de medidas antes de que su Despacho ejecutara el auto que da por terminado el expediente por desistimiento tácito.

La norma está muy clara y la sentencia en mención muy explicativa, por lo que le solicito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva considerar la decisión plasmada en el auto que se notificó por estado el dos de julio de 2.020 y en su defecto darle tramite a la solicitud presentada por mí el día trece de febrero de 2.020.

Atentamente,



LUZ DARY OCAMPO GARCIA
C.C. 26.676.551 de Aguachica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2010-00394-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **05 de agosto de 2020** y vence a las 4:00 p.m. del día **10 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Dra. Saray Lizcano Blun
ABOGADA

Carrera 13 # 35 - 15 Oficina 501
Edificio LAS VILLAS
Bucaramanga
Teléfono 670 16 30 / 317 40 45 775
Correo Electrónico: lizcanomorelliabogados@gmail.com

B/manga, 7 de julio de 2020

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
FLORIDABLANCA

REF: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Demandante: JORGE ANGARITA VILLAMIZAR Cesionario de
JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO cesionario de
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS
EN LIQUIDACION
Demandado: JORGE ELIECER AYALA GALVIS y SONIA ROCIO
DELGADO BROZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: **2012-1016**
Antes: 2010-394

SARAY LIZCANO BLUN, abogada en ejercicio, de las condiciones civiles y personales ya conocidas, obrando como apoderada del cesionario Demandante **JORGE ANGARITA VILLAMIZAR**, encontrándome dentro del término de Ley, manifiesto a Usted que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN de FORMA PARCIAL y SOLO contra el NUMERAL SEPTIMO del auto de fecha 3 de julio de 2020 notificado en estados electrónicos el 6 de julio de 2020, por medio del cual su Señoría manifiesta que dado a que la adjudicación del remate fue por cuenta del crédito no hay lugar a la entrega del producto del remate al Acreedor previsto en el Numeral 7 del Art. 455 del C.G.P, siendo una apreciación errada por parte de su Señoría, por las siguientes razones fácticas y jurídicas que a continuación expondré:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Antes de la aprobación de la diligencia de remate efectuada el día 30 de abril de 2019 en la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca, existían una liquidaciones de crédito y costas aprobadas por su Despacho por autos de fechas 12 de diciembre de 2019 y 11 de diciembre de 2017 respectivamente; dado lo anterior y de conformidad con el Art. 468 # 5 del C.G.P y el auto emitido por su Despacho de fecha 30 de enero de 2020 debido a que las liquidaciones anteriores eran menores que el precio del bien, razón por la cual mi cliente procedió a consignar como saldo de remate la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$7'410.000)** y **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$19'672.000)** las

cuales fueron allegadas a su Despacho en memorial de fecha 4 de febrero de 2020 para proceder a la aprobación del mismo.

Ahora el hecho de que la adjudicación del inmueble se haya hecho en el remate por cuenta del crédito y las costas por parte de mi cliente, no lo priva de que pueda actualizar sus liquidaciones (crédito y costas) a la fecha del remate para saber cuál era su crédito a dicha fecha (30 de abril de 2019) y obtener de vuelta la suma de consigno de exceso en el saldo del remate y del producto del mismo remate le sea devuelto, ya que ningún sentido tendría actualizar la liquidación del crédito y las costas que ordena su Señoría en el auto de fecha 3 de julio de 2020.

Ya que el hecho de que mi cliente hubiere ofrecido dicha suma en el remate por cuenta de su crédito no obsta para que el Juzgado ordene la devolución del producto del remate de conformidad con el Art. 455 # 7 del C.G.P del excedente que consigno de más en el saldo de remate.

Anexo con el presente escrito fallo de fecha 16 de mayo de 2020 del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, Magistrado Ponente **ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ** en un caso en igual circunstancia, donde se concedió el amparo y transcribo un extracto del mismo:

(...) y, en el caso, el auto que aprobó la diligencia en la que se le adjudicó el bien inmueble por el que ofertó 115.100.000, no le era para nada desfavorable, amén de que la actora creyó que al actualizar el valor del crédito obtendría de vuelta las sumas que en exceso consignó, pues ningún otro sentido tendría la orden oficiosa que dio el juez de actualizar el crédito. Con la negativa que hoy estudia el Tribunal, el juez deja de un lado su propia orden. El hecho de que el rematante hubiere ofrecido la suma referida, no obsta para que se ordene la devolución del excedente que reclama, porque el problema no es ese. La peticionaria no reclama que le bajen el precio, reclama que le den los "vueltos".

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Señora Juez, se sirva **REVOCAR** el **NUMERAL SEPTIMO** del auto de fecha 3 de julio de 2020 notificado en estados el 6 de julio de 2020, y como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta la adjudicación del inmueble a mi cliente por cuenta de su crédito y costas, y una vez se encuentren actualizadas las mismas a la fecha del remate, proceda el Despacho de conformidad con el Art. 455 # 7 del C.G.P del producto del remate hacer la devolución a mi cliente de la suma que consigno de exceso en el saldo de remate, y no como dice su Señoría que no hay lugar a la entrega del producto del remate al Acreedor (mi cliente) debido a que la adjudicación del inmueble se hizo por cuenta del crédito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los Artículos 318, 319, 320, Art. 455 # 7 del C.G.P.

Dejo de esta manera sustentado el presente recurso para su consideración y mejor proveer.

SARAY LIZCANO BLUN
C.C # 37.833.631 de Bucaramanga
T.P # 80.643 del C.S.J

RDO :68001-31-03-012-2018-00061-01 Interno 484/2018
PRO :TUTELA DE 2ª INSTANCIA
ACTE :SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA
ACDO :JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
VDO :FLORENTINO EDUARDO SUÁREZ PÉREZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



& SALA CIVIL-FAMILIA &

MAGISTRADO PONENTE DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

Bucaramanga, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil-Familia de Decisión de la fecha).



Ha llegado a conocimiento de esta Corporación la acción de tutela promovida por **SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA** contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**. Las presentes diligencias fueron extendidas, de manera oficiosa, al señor **FLORENTINO EDUARDO SUÁREZ PÉREZ**.

Se surte en esta instancia la impugnación interpuesta por **SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA** contra la sentencia proferida el 04 de abril de 2018 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, al acceso a la administración de justicia y *al patrimonio económico*.

HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN

Del escrito arrimado por la parte accionante, se extractan, como hechos generadores de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, los que a continuación se sintetizan:

Que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por aquella, en contra de FLORENTINO EDUARDO.

Que, en virtud de la comisión ordenada por el juzgado cognoscente, el 7 de febrero de 2017, en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía real por el demandado.

Que su apoderada judicial, a quien le otorgó poder especial para la mentada diligencia, hizo postura por cuenta del crédito y las costas y por un valor de \$115.100.000, pero, comoquiera que la última liquidación del crédito aprobada estaba por valor de \$99.569.721,77 y, para que su postura se aprobara, procedió a consignar el saldo correspondiente, por valor de \$15.530.278,23, conforme el inciso 3 artículo 453 del Código General del Proceso.

Que, por auto de fecha 20 de abril de 2017, el Juzgado de conocimiento impartió aprobación a la diligencia de remate efectuada por la notaría comisionada, en la que se adjudicó a su favor el predio hipotecado por cuenta del crédito y las costas y por cuantía de \$115.100.000. Que, en la misma providencia, el titular requirió a las partes para que presentaran la liquidación adicional del crédito, a fin de establecer el saldo insoluto de la obligación a cargo de la parte demandada.

Que, dando cumplimiento al mentado requerimiento, su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 446 del Código General del Proceso, actualizó la liquidación del crédito hasta la fecha de la diligencia de remate, encontrando que para el 7 de febrero de 2017 la deuda ascendía a la suma de \$103.097.719,77.

Que estando aprobada y actualizada la liquidación del crédito y de las costas hasta la fecha que se realizó la diligencia de remate, solicitó al juez cognoscente la devolución de \$6.550.997,9 comoquiera que, consideró, *tal suma fue consignada de más por el saldo del remate, ya que actualizando las liquidaciones del crédito y costas a la fecha del remate y aplicando el valor de la adjudicación hasta la concurrencia del valor liquidado de mi crédito y costas existía un sobrante del saldo de remate consignado a favor de la suscrita que debía devolver el juzgado de conocimiento*".

Que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, en auto de fecha 4 de septiembre de 2017, denegó su petición, así:

"De otro lado no se accede a la devolución de la suma de \$6'550.997,9 del saldo de la postura del remate, como quiera que la señora SILVIA MILENA MARQUEZ LARA, a través de su apoderada, ofertó la suma de \$115.100.000 suma en la que calculó el valor de su crédito y costas, fue precisamente ese valor el que se tuvo en cuenta para la adjudicación y posterior aprobación del remate".

Que, contrario a lo dicho por el juez accionado, *los \$6'550.977,9 es el dinero que sobra pagando los \$115.100.000, después actualizar la liquidación adicional del crédito*, sin que el Despacho accionado pueda negarse a devolver dicha suma, pues le pertenece, dice. Expresó que la operación matemática a realizar es la siguiente:

Liquidación del crédito actualizada al día del remate	103.097.719.77
Liquidación de costas actualizada al día del remate	3.023.000.00
Total liquidación de crédito y costas al día del remate	106.120.719.77
Dinero que había que consignar por concepto de saldo insulto del valor por el cual se hizo postura (115.100.000)	8.979.280.23
Dinero que consignó antes de que se actualizara la obligación al día del remate	15.530.278.3
Dinero que debe reintegrarse a su patrimonio	6.550.998

Explicó que teniendo en cuenta que la postura se hizo por cuenta del crédito y por valor de \$115.100.000, para completar el valor del remate se debía descontar el valor del crédito y las costas para esa fecha, esto es, 106.120.719.77, a la cuantía de la postura, por lo que se debió consignar un total de \$8.897.280.23 y no, como

se hizo \$15.530.278,23, pues para hallar tal valor se partió de una liquidación del crédito desactualizada.

Por lo expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia que:

- a) Se deje sin valor y efecto el inciso segundo del auto del 4 de septiembre de 2017, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y las actuaciones posteriores que se relacionen con este auto, por los motivos expuestos.
- b) Se ordene al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia vuelva a emitir una nueva providencia analizando las liquidaciones actualizadas del crédito y costas que ya se encuentran aprobadas y en firme, como también el valor en que se adjudicó el inmueble en la diligencia de remate, y proceda a hacer la devolución del dinero que consignó adicional al saldo del remate.

MANIFESTACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en escrito adiado el 21 de marzo hogaño, aseguró que, en efecto, en su despacho judicial se adelanta el proceso ejecutivo con título hipotecario radicado No. 2015-00348-00 iniciado por SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA contra FLORENTINO EDUARDO SUÁREZ PÉREZ.

Señala que en la diligencia de remate, realizada el 07 de febrero de 2017 por la Notaría Primera del Círculo de Notarial de Floridablanca, la accionante, valida de su apoderada judicial, ofertó por el inmueble objeto de la subasta "*por cuenta del crédito*" la suma de \$115.100.000 y, comoquiera que la última liquidación del crédito aprobada era por valor de \$99.569.721,77, el Notario, para aprobar su oferta, le ordenó consignar la suma faltante, esto es, \$15'530.278,23. Refiere que, ante el cumplimiento de los requisitos el inmueble fue adjudicado a su favor, por valor de \$115.100.000.

Agrega que, más adelante, mediante auto de fecha 28 de julio de 2017, aprobó la liquidación del crédito por valor de \$103'097.719,77 y de costas por \$3'023.000, para un total de \$106'120.719,77 al 7 de febrero de 2017.

Indica que la accionante, válida de su apoderada judicial, solicitó la devolución de la suma de \$6'550.997,9, tras señalar que al actualizar la liquidación del crédito evidenció que para asegurar la postura por valor de \$115.100.000 consignó dineros de más. Agrega que la mentada petición fue desatada de forma desfavorable, mediante auto del 4 de septiembre de 2017. Dice que la actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho auto, pero fueron desatados de forma desfavorable.

Asegura que su Despacho Judicial no incurrió en una vulneración a los derechos fundamentales de la señora SILVIA y, en consecuencia, pidió que se declare improcedente la tutela de la referencia.

Por su parte el señor **FLORENTINO EDUARDO SUÁREZ PÉREZ** guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia del 4 de abril de 2018, resolvió negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales incoado por la señora SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA.

Como fundamento de su decisión, señaló en el caso de autos no se cumple con el requisito de procedibilidad de las acciones de tutela denominado subsidiariedad, comoquiera que la actora no hizo uso de las herramientas jurídicas ordinarias que tenía a su alcance para controvertir las decisiones de las que ahora se duele, por ejemplo, el recurso de reposición frente a la providencia mediante el cual se aprobó el remate realizado en la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA la impugnó, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el *a quo* erró en su análisis del caso comoquiera que le reprochó por no presentar recursos frente a la decisión proferida el 20 de abril de 2017, mediante la cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca aprobó la diligencia de remate efectuada por la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca, cuando en realidad frente a dicha providencia no presenta ninguna inconformidad, pues el auto objeto de reproche constitucional es aquel mediante el cual el juzgado cognoscente no accedió a devolver los dineros que consignó de más el día de la mentada subasta.

Indicó que, en la diligencia de remate, comoquiera que se encontraba pendiente realizar la liquidación del crédito y las costas actualizada, calculó por cuánto estaría la obligación y procedió a consignar el dinero correspondiente para poder hacer postura por cuenta del crédito y por valor de \$115.100.000; pero, ahora, comoquiera que el valor de la deuda es del todo superior, el dinero que dio de más debe reintegrársele.

Como colofón de lo anterior, deprecó que conceda el amparo a sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se deje sin efectos el inciso segundo del auto de fecha 4 de septiembre de 2017 proferido por el Juez Sexto Civil Municipal de Floridablanca y las actuaciones posteriores que dependan o se relacionen con el mentado auto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares.

En el caso bajo examen **SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA** dirige sus pedimentos constitucionales contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** al considerar que atentó contra sus derechos fundamentales, por las actuaciones efectuadas dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario en el que actúa como demandante, radicado con el No. 2015-00348-00.

Específicamente, se duele de que el juzgado accionado no ordenó la devolución del dinero que, según su dicho, consignó en exceso para que fuera aprobada la diligencia de remate que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2017, realizado en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Floridablanca, a pesar de que dichos rubros le pertenecen.

Pues bien, sea lo primero advertir que se está ante una "vía de hecho" cuando el juez adopta sus decisiones contrariando flagrantemente la ley, desconociendo el precedente jurisprudencial¹ o desconociendo ritualismos cuya observancia constituye una garantía de los derechos fundamentales de las partes dentro del proceso, siendo varios los requisitos que a juicio de la Corte Constitucional, deben reunirse para afirmar que una providencia judicial presenta en su contenido este vicio. Tales exigencias son:

1. *"Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.*
2. *Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.*
3. *Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente, y*
4. *Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado."*²

Además de los anteriores requisitos generales de procedibilidad, la Corte Constitucional ha venido desarrollando en su jurisprudencia³ otros que los complementan y que a continuación se mencionan:

- "(...)
5. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
 6. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
 7. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-551 de 2010. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia T 327 /94 M.P. Vladimiro Naranjo Meza

³ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Citada en la sentencia T-551 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

En época más reciente, la Corte Constitucional precisó, en relación con la tutela frente a providencias judiciales, los siguientes criterios particulares de procedibilidad⁴:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes.
- f. Error inducido, En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variarla, si hubiera atendido a la jurisprudencia.
- i. Violación directa de la Constitución, Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto"

Siempre que concurren los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Los lineamientos señalados constituyen la base para determinar ahora si las actuaciones proferidas por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA dentro del proceso ejecutivo referido, son susceptibles de ser controvertidas mediante tutela.

Al revisar el expediente, se tiene que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca se adelanta proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor

⁴ Sentencias T -1285 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas y C-590 de 2005.

FLORENTINO EDUARDO SUÁREZ PÉREZ, en el cual la accionante actúa como demandante, en virtud de la cesión del crédito realizada a su favor.

En atención a la solicitud presentada por la señora SILVIA, el Juzgado de conocimiento comisionó a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Floridablanca para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado.

Llegado el día y la hora de la diligencia, la parte actora arrimó una oferta, así: *"me permito hacer postura por cuenta de mi crédito y las costas y oferto la suma de \$115'100.00 por el inmueble..."*. Comoquiera que se trataba de la postura más alta, la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca adjudicó el predio a su favor, no sin antes advertir que, para que la diligencia fuera aprobada, debía cancelar la suma de \$15.530.278,23, *"teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca era de \$99.569.721,77, y la postura asciende a \$115.100.000"*.

Luego, ante el cumplimiento de los requisitos legales y judiciales, el juzgado accionado, en providencia proferida el 20 de abril de 2017, aprobó el remate efectuado ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Floridablanca, mediante el cual se adjudicó el bien objeto de la hipoteca a la señora SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA, por el valor de \$115'100.000. En el mismo auto el Juzgado ordenó que la actualizara la liquidación de crédito, orden que la parte actora observó con presteza.

En escrito arrimado el 15 de agosto de 2017 la accionante, valida de apoderada judicial, solicitó la devolución de la suma de \$6'550.997.7, tras señalar que en la liquidación actualizada el crédito se evidencia que para el día en el que se realizó la diligencia de remate el total de la obligación era de **106.120.719.77** y no de \$99.569.721,77, como fue calculado antes y, en consecuencia, lo que faltaba para completar el saldo del remate (\$115.100.000) era la suma de \$8.979.280.23, y no de \$15.530.278,23.

En providencia adiada del 04 de septiembre de 2017, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca denegó la mentada solicitud, tras señalar que fue la misma accionante quien calculó que para ese momento el valor del crédito estaba en \$115.100.000 y fue precisamente ese el valor que se tuvo en cuenta a la hora

del remate; luego no hay lugar a realizar modificaciones. Frente a dicha decisión la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación, el primero de ellos desatado de forma desfavorable, mientras que el segundo fue denegado por encontrarse improcedente.

De entrada se advierte que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada, para, en su lugar amparar los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, comoquiera que, en efecto, del recuento de actuaciones realizada es evidente que el juzgado accionado sí incurrió en un yerro. Veamos.

Al revisar el acta en la que consta la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-263928 de propiedad del SUÁREZ PÉREZ, se advierte que la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca, luego de adjudicar el predio a la señora SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA, por tratarse de la postura de mayor valor, la requirió para que, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia, cancelara la suma de \$15.530.278,23, tras señalar que era el dinero necesario para completar el valor de su postura, teniendo en cuenta que fue por *valor de \$115.100.000 y por cuenta del crédito* y, para la fecha del remate, la última liquidación del crédito aprobada estaba en \$99.569.721.77.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca, en el momento en el que el Despacho Comisorio arribó a su Despacho, comprobó que la accionante sí canceló la suma ordenada por la Notaría Primera de Floridablanca y aprobó la diligencia de remate. Al tiempo, en su tarea de director del proceso y de protector de los derechos fundamentales de las partes que se encuentran enfrentadas en el trámite que está a su cargo, ordenó actualizar el cálculo del crédito. Con ello se determinó que el dinero que la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca exigió a la parte demandante, sin que el punto sea reprochable a la Notaría, era superior al que en la realidad faltaba para cubrir el precio del remate, pues desconoce los intereses que se causaron desde la fecha en la que se aprobó la última liquidación del crédito hasta el día de la subasta.

Basta con realizar una operación matemática para encontrar que, en efecto, el dinero que la accionante pretende que le sea reintegrado es aquel que corresponde a la diferencia entre la liquidación del crédito aprobada hasta el 2 de diciembre de

2016 (\$99.569.721,77) y aquella que se actualizó al día del remate, esto es, el 2 de febrero de 2017 (\$106.120.719.77); es decir, el dinero que corresponde por concepto de intereses por el paso del tiempo y que hace parte, ineludiblemente, de la postura "por cuenta del crédito" que aquella hizo el día en el que se realizó el remate.

Ahora, si bien el juez de primera instancia, para negar la acción de tutela de la referencia, aseguró la señora SANDRA no interpuso recurso alguno frente al auto que aprobó el remate, dicha argumentación no puede ser compartida por este Tribunal, pues no es posible exigirle a la actora que recurra una providencia que resultó a su favor y que no tiene problema, incluso en la orden de actualización del crédito, que es a favor del demandante. Precisamente, el artículo 320 del Código General del Proceso, contempla, al referirse al recurso de apelación, que solo podrá hacer uso del recurso de alzada **la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)** y, en el caso, el auto que aprobó la diligencia en la que se le adjudicó el bien inmueble por el que ofertó 115.100.000, no le era para nada desfavorable, amén de que la actora creyó que al actualizar el valor del crédito obtendría de vuelta las sumas que en exceso consignó, pues ningún otro sentido tendría la orden oficiosa que dio el juez de actualizar el crédito. Con la negativa que hoy estudia el Tribunal, el juez deja de un lado su propia orden. El hecho de que el rematante hubiere ofrecido la suma referida, no obsta para que se ordene la devolución del excedente que reclama, porque el problema no es ese. La peticionaria no reclama que le bajen el precio, reclama que le den los "vuelos". (6)

Finalmente, resulta pertinente aclarar que la acción de tutela de marras es procedente, pese a que hace referencia a asuntos económicos, pues tiene como propósito resguardar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y el acceso a la administración de justicia de la señora SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA, por las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 2018-0061, pues otra vía solo sería la del proceso de reparación directa contra la Nación y no es razonable abocar a la administración a ese camino.

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se ordenará al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta

providencia, resuelva la solicitud de devolución de dineros presentada por la señora SILVIA MILENA MÁRQUEZ teniendo en cuenta para ese efecto los lineamientos aquí establecidos, así como la liquidación del crédito aprobada para el 7 de febrero de 2017 y los dineros consignados por la accionante para hacer postura por cuenta del crédito y por valor de \$115.100.000.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en este momento, no es procedente dejar sin efectos la mentada diligencia, pues, en primera medida, en el fondo del asunto en ningún yerro se incurrió en cuanto a la aprobación del remate a favor de la señora SILVIA MILENA MÁRQUEZ, quien realizó la mayor postura y, además, la hizo por cuenta del crédito; y, de forma adicional, teniendo en cuenta que la diligencia ya fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del mentado inmueble, el Tribunal no ve necesario ni razonable retrotraer la mentada inscripción.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia proferida el 04 de abril de 2018, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por **SILVIA MILENA MÁRQUEZ LARA**, contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**. Diligencias a las que se vinculó de oficio al señor **FLORENTINO EDUARDO SUÁREZ PÉREZ**.

En lugar de lo revocado, se ordena al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de devolución de dineros presentada por la señora SILVIA MILENA MÁRQUEZ teniendo en cuenta para ese efecto los lineamientos aquí establecidos, así como la liquidación del crédito aprobada para el 7 de febrero de 2017 y los dineros consignados por la accionante para hacer postura por cuenta del crédito y por valor de \$115.100.000.

SEGUNDO.- DEVOLVER al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA el expediente radicado con el No. 2015-00348.

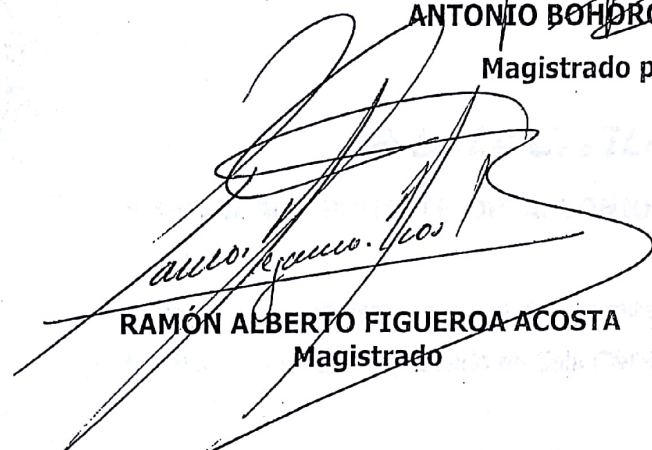
TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Ho. Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

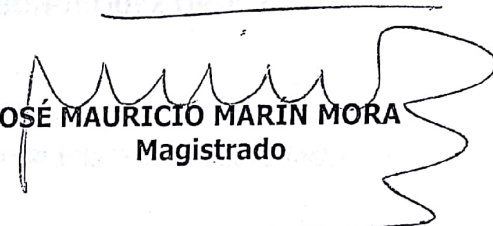


ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Magistrado ponente



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2011-00972-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **05 de agosto de 2020** y vence a las 4:00 p.m. del día **10 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OFIC. 709 ED. LA TRIADA

TELÉFONO 6333833 – 6708211

CORREO ELECTRÓNICO margarita.aparicio@olabogados.com
BUCARAMANGA.



Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL
Floridablanca

REF: Proceso Ejecutivo de BANCOOMEVA contra MIGUEL ÁNGEL CABEZAS REYES.
Rad. No. 2011-0972-00

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 188.441 del C. S. De J., identificada con la C.C. No. 63.365.032 expedida en Bucaramanga en calidad apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta el auto notificado por estados el día 26 de Julio de 2019, mediante el cual decreta el desistimiento tácito y la terminación del proceso ejecutivo Singular que nos ocupa, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, atendiendo los siguientes argumentos:

1. Reza el artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... (subrayda y negrilla fuera de texto)

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OFIC. 709 ED. LA TRIADA

TELÉFONO 6333833 – 6708211

CORREO ELECTRÓNICO margarita.aparicio@olabogados.com
BUCARAMANGA.



2. La suscrita en fecha 10 de Marzo de 2020 solicitó al Juzgado de conocimiento embargo de cuentas corrientes de propiedad del demandado WILSON ENRIQUE LEON CAICEDO.
3. Solicitud que conforme reza el literal **c)** del artículo 317 del C.G.P., interrumpió el término de la prescripción, en tanto que el juzgado de conocimiento, no se percató en ningún momento del término existente y es al momento de la solicitud efectuada por la suscrita que sin tener en cuenta el literal **c.**, donde con claridad el legislador consagra que cualquier actuación a petición de parte, como en este caso, interrumpe el término previsto en el artículo 317 del C.G.P.
4. Indica el artículo, que cualquier petición interrumpe el término del artículo, siendo así, la solicitud efectuada por la suscrita busca activar el proceso y no percatar al Despacho del proceso.

Por el contrario, la jurisprudencia ha manifestado

“..., debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se encuentre interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio de dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el a-quo se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haber cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa...”

5. El Acuerdo No. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 01 de Octubre de 2015 resalta que el Código General del Proceso entraba en vigencia

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OFIC. 709 ED. LA TRIADA

TELÉFONO 6333833 – 6708211

CORREO ELECTRÓNICO margarita.aparicio@olabogados.com
BUCARAMANGA.



en la Ciudad de Bucaramanga, a partir del 01 de Enero de 2016. Con el respeto que se merece nuestra Honorable Tribunal, la sentencia por el despacho traída como sustento para el decreto del desistimiento, no tiene vigencia para el caso concreto, ya que data del 19 de Abril de 2012 y el Código General del Proceso entró en vigencia en Bucaramanga, solo hasta el 01 de Enero de 2016; esta sentencia hace alusión a otra normatividad, pero no al artículo 317 el Código General del Proceso, ya que el mismo no había entrado en vigencia para la fecha de la sentencia; se nombra la sentencia, pero en ningún momento el despacho hace alusión específicamente lo manifestado por la honorable magistrada Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez.

Así las cosas, los argumentos que consagra el artículo 317 transcrito anteriormente, no son aplicables al presenta caso, toda vez que la última actuación realizada en este proceso es de fecha 10 de Marzo de 2020, interrumpiéndose con está los términos.

Por lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente a su Señoría se sirva revocar al auto de fecha 01 de Julio de 2020.

PRUEBAS:

1. Copia del oficio de fecha 10 de Marzo de 2020 obrante al proceso.

Del señor Juez, atentamente,

MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ

T.P. No. 188.441 del C. S. de J.

C.C. No. 63.365.032 de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2015-00442-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER.
E. S. D.

REF: DEMANDA ACUMULADA.

DTE: FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.

DDO: LEIDY LILIANA DELGADO CABALLERO.

RAD: 2015-442.

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$4.329.982,00	31-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	1	\$3.085,01
\$4.329.982,00	01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	30	\$92.550,43
\$4.329.982,00	01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	31	\$95.945,57
\$4.329.982,00	01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	30	\$92.850,55
\$4.329.982,00	01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	31	\$95.945,57
\$4.329.982,00	01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	31	\$97.492,74
\$4.329.982,00	01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	29	\$91.202,88
\$4.329.982,00	01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	31	\$97.492,74
\$4.329.982,00	01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	30	\$98.003,29
\$4.329.982,00	01-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	31	\$101.270,07
\$4.329.982,00	01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	30	\$98.003,29
\$4.329.982,00	01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	31	\$104.753,33
\$4.329.982,00	01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	31	\$104.753,33
\$4.329.982,00	01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	30	\$101.374,19
\$4.329.982,00	01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	31	\$107.562,18
\$4.329.982,00	01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	30	\$104.092,43
\$4.329.982,00	01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	31	\$107.562,18
\$4.329.982,00	01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	31	\$109.066,83
\$4.329.982,00	01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	28	\$98.511,97
\$4.329.982,00	01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	31	\$109.066,83
\$4.329.982,00	01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	30	\$105.507,01
\$4.329.982,00	01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	31	\$109.023,91
\$4.329.982,00	01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	30	\$105.507,01
\$4.329.982,00	01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	31	\$107.519,11
\$4.329.982,00	01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	31	\$107.519,11
\$4.329.982,00	01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	30	\$101.961,21
\$4.329.982,00	01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	31	\$103.928,69
\$4.329.982,00	01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	30	\$99.776,53
\$4.329.982,00	01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	31	\$102.274,50
\$4.329.982,00	01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	31	\$101.925,41
\$4.329.982,00	01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	28	\$93.321,31
\$4.329.982,00	01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	31	\$101.881,75
\$4.329.982,00	01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	30	\$97.749,33
\$4.329.982,00	01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	31	\$100.832,60
\$4.329.982,00	01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	30	\$96.901,65
\$4.329.982,00	01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	31	\$99.034,17
\$4.329.982,00	01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	31	\$98.638,35
\$4.329.982,00	01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	30	\$94.902,52
\$4.329.982,00	01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	31	\$97.272,07
\$4.329.982,00	01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	30	\$93.535,71
\$4.329.982,00	01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	31	\$96.255,47
\$4.329.982,00	01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	31	\$95.192,01
\$4.329.982,00	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	28	\$88.137,65
\$4.329.982,00	01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	31	\$96.122,68
\$4.329.982,00	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$92.807,69
\$4.329.982,00	01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	31	\$95.989,86
\$4.329.982,00	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	30	\$92.721,96
\$4.329.982,00	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	31	\$95.724,08
\$4.329.982,00	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	31	\$95.901,28

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUGARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTÁ D.C.
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 7047961
Cel. 321 403 3835

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3850456
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Carrera 9a N° 18 - 60 Lc 211
Centro Comercial Villa Real
Tel.(8) 7426801
(7) 6704848 Ext. 119



SC-CER681418

\$4.329.982,00	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$92.807,69
\$4.329.982,00	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	31	\$94.925,71
\$4.329.982,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$91.562,74
\$4.329.982,00	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	31	\$94.081,33
\$4.329.982,00	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	31	\$93.458,06
\$4.329.982,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	29	\$88.635,31
\$4.329.982,00	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	31	\$94.259,24
\$4.329.982,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$90.098,20
\$4.329.982,00	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	31	\$90.865,89
\$4.329.982,00	01-jun-20	30-jun-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	\$87.934,74
TOTAL INTERESES								\$5.609.144,23
CAPITAL								\$4.329.982,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$9.939.126,23

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
T. P. No. 117.636 C. S. J.
C. C. No. 74.858.760 de Yopal
D.S.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 7047961
Cel. 321 403 3835

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3850456 *
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Carrera 9a Nº 18 - 60 Lc 211
Centro Comercial Villa Real
Tel.(8) 7426801
(7) 6704848 Ext. 119



SC-CER681418



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2015-00602-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **05 de agosto de 2020** y vence a las 4:00 p.m. del día **10 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO RADICADO 2015-602 CONTRA GLORIA ROCIO DIAZ

LM

lizcano morelli <lizcanomorelliabogados@gmail.com>

Mar 7/07/2020 12:50 PM



Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca

A ANEXOS RECURSO DE REPOSICION-APELACION J1 CM FLORIDA RAD 2015-602.pdf
7 MB

Dra. Saray Lizcano Blun

ABOGADA

Carrera 13 # 35 – 15 Oficina 501

Edificio LAS VILLAS

Bucaramanga

Teléfono 670 16 30 / 317 40 45 775

Correo Electrónico: lizcanomorelliabogados@gmail.com

B/manga, 7 de julio de 2020

**Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
FLORIDABLANCA**

**REF: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO**

APELACION

Demandante: JOHANNA MORELLI LIZCANO cesionaria en un
15.74% de CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ
cesionaria de BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA
COLOMBIA S.A –BBVA COLOMBIA S.A
Demandada: GLORIA ROCIO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2015-602

SARAY LIZCANO BLUN, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de las Cesionarias **JOHANNA MORELLI LIZCANO y CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** encontrándome dentro del término de Ley, manifiesto a Usted que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO

APELACIÓN contra el auto de fecha 1 de julio de 2020 notificado en estados electrónicos el 2 de julio de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo manifestado por su Despacho en el auto de fecha 1 de julio de 2020, respetuosamente me permito manifestar a su Señoría que debe enviar el dinero producto del remate que fue consignado por mis clientas como saldo del mismo al Remanente del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que se adelanta en el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** adelantado por **JOHANNA MORELLI LIZCANO** cesionaria en un 15.74% de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO** cesionaria de ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO cesionario de COSMETICOS SAMY S.A en contra de **GLORIA ROCIO DIAZ** bajo el Radicado **J3 2012-462-01** debido a que mis clientas las señoras **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO** y **JOHANNA MORELLI LIZCANO**, también son las actuales Acreedoras Cesionarias del crédito en este proceso tal como lo demuestran los documentos que aporé en el presente recurso.

Dado lo anteriormente expuesto, manifiesto a su Señoría que desistimos al término que otorga la Ley de conformidad con el Art. 455 # 7 del C.G.P ya que en el presente proceso mis clientas las adjudicatarias rematantes, no van tampoco a allegar ningún recibo por concepto de impuesto, servicios públicos, cuotas de administración y demás que se susciten con ocasión a gastos del bien inmueble rematado, dentro de los 15 días después de la entrega del bien inmueble rematado como lo otorga la Ley.

Por otro lado desistimos de la actualización de la liquidación adicional de costas en el presente proceso, ya que no vamos a pedir ninguna devolución del dinero producto del remate. Dado lo anteriormente expuesto solicito al Despacho enviar todo el dinero producto del remate consignado como saldo de remate, al remanente del proceso que se adelanta en el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** Radicado **J3 2012-462-01** siendo Demandantes: **JOHANNA MORELLI LIZCANO** cesionaria en un 15.74% de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO** cesionaria de ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO cesionario de COSMETICOS SAMY S.A y Demandada **GLORIA ROCIO DIAZ** donde mis clientas como lo dije anteriormente son las actuales Acreedoras Cesionarias del Crédito, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito y costas en el Remanente supera el valor del dinero que se encuentra consignado a órdenes de este Juzgado y por el principio de celeridad y economía procesal puedan mis clientas recaudar todo el dinero consignado en este proceso, en el proceso del remanente antes enunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, 319, 320, 455 # 7 del C.G.P

ANEXOS

Comendidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos:

1 Copia del contrato de cesión de derechos de crédito realizado entre **ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO** a **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ**

2 Copia del auto de fecha 22 de abril de 2016, por medio del cual se acepta la cesión del crédito a favor de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ**.

3 Copia del contrato de cesión de derechos de crédito realizado entre **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** a **JOHANNA MORELLI LIZCANO** en un 15.74%.

4 Copia del auto de fecha 30 de agosto de 2016, por medio del cual se acepta la cesión del crédito a favor de **JOHANNA MORELLI LIZCANO**.

5 Copia del memorial por medio del cual se allega al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en el proceso Radicado **J3 2012-462-01**, la liquidación del crédito la cual asciende al 15 de octubre de 2019 a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$51'967.200)**.

6 Copia del traslado realizado a la anterior liquidación del crédito, de fecha 8 de octubre de 2019 por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

7 Copia del auto de fecha 2 de marzo de 2020 por medio del cual el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en el proceso Radicado **J3 2012-462-01** aprueba la liquidación del crédito por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$51'967.200)**.

Dejo de esta manera sustentado el presente recurso para su consideración y mejor proveer.

De la Señora Juez,

SARAY LIZCANO BLUN
C.C # 37.833.631 de Bucaramanga
T.P # 80.643 del C.S.J

Dra. Saray Lizcano Blun
ABOGADA

Carrera 13 # 35 - 15 Oficina 501

Edificio LAS VILLAS

Bucaramanga

Teléfono 670 16 30 / 317 40 45 775

Correo Electrónico: lizcanomorelliabogados@gmail.com

Correo

J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

B/manga, 7 de julio de 2020

Señora
**JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
FLORIDABLANCA**

**REF: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION**

Demandante: JOHANNA MORELLI LIZCANO cesionaria en un
15.74% de CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ
cesionaria de BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA
COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA S.A
Demandada: GLORIA ROCIO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2015-602

SARAY LIZCANO BLUN, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de las Cesionarias **JOHANNA MORELLI LIZCANO y CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** encontrándome dentro del término de Ley, manifiesto a Usted que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 1 de julio de 2020 notificado en estados electrónicos el 2 de julio de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo manifestado por su Despacho en el auto de fecha 1 de julio de 2020, respetuosamente me permito manifestar a su Señoría que debe enviar el dinero producto del remate que fue consignado por mis clientas como saldo del mismo al Remanente del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que se adelanta en el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** adelantado por **JOHANNA MORELLI LIZCANO** cesionaria en un 15.74% de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO** cesionaria de ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO cesionario de COSMETICOS SAMY S.A en contra de **GLORIA ROCIO DIAZ** bajo el Radicado **J3 2012-462-01** debido a que mis clienta las señoras **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO y JOHANNA MORELLI LIZCANO**, también son las actuales Acreedoras Cesionarias del crédito en este proceso tal como lo demuestran los documentos que aporte en el presente recurso.

Dado lo anteriormente expuesto, manifiesto a su Señoría **que desistimos** al término que otorga la Ley de conformidad con el Art. 455 # 7 del C.G.P ya que en el presente proceso mis clientas las adjudicatarias rematantes, no van tampoco a allegar ningún recibo por concepto de impuesto, servicios públicos, cuotas de administración y demás que se susciten con ocasión a gastos del bien inmueble rematado, dentro de los 15 días después de la entrega del bien inmueble rematado como lo otorga la Ley.

Por otro lado **desistimos** de la actualización de la liquidación adicional de costas en el presente proceso, ya que no vamos a pedir ninguna devolución del dinero producto del remate. Dado lo anteriormente expuesto solicito al Despacho enviar todo el dinero producto del remate consignado como saldo de

remate, al remanente del proceso que se adelanta en el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** Radicado **J3 2012-462-01** siendo Demandantes: **JOHANNA MORELLI LIZCANO** cesionaria en un 15.74% de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO** cesionaria de **ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO** cesionario de **COSMETICOS SAMY S.A** y Demandada **GLORIA ROCIO DIAZ** donde mis clientas como lo dije anteriormente son las actuales Acreedoras Cesionarias del Crédito, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito y costas en el Remanente supera el valor del dinero que se encuentra consignado a órdenes de este Juzgado y por el principio de celeridad y economía procesal puedan mis clientas recaudar todo el dinero consignado en este proceso, en el proceso del remanente antes enunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, 319, 320, 455 # 7 del C.G.P

ANEXOS

Comendidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos:

- 1 Copia del contrato de cesión de derechos de crédito realizado entre **ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO** a **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ**
- 2 Copia del auto de fecha 22 de abril de 2016, por medio del cual se acepta la cesión del crédito a favor de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ**.
- 3 Copia del contrato de cesión de derechos de crédito realizado entre **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** a **JOHANNA MORELLI LIZCANO** en un 15.74%.
- 4 Copia del auto de fecha 30 de agosto de 2016, por medio del cual se acepta la cesión del crédito a favor de **JOHANNA MORELLI LIZCANO**.
- 5 Copia del memorial por medio del cual se allega al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en el proceso Radicado **J3 2012-462-01**, la liquidación del crédito la cual asciende al 15 de octubre de 2019 a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$51'967.200)**.
- 6 Copia del traslado realizado a la anterior liquidación del crédito, de fecha 8 de octubre de 2019 por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.
- 7 Copia del auto de fecha 2 de marzo de 2020 por medio del cual el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en el proceso Radicado **J3 2012-462-01** aprueba la liquidación del crédito por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$51'967.200)**.

Dejo de esta manera sustentado el presente recurso para su consideración y mejor proveer.

De la Señora Juez,

SARAY LIZCANO BLUN
C.C # 37.833.631 de Bucaramanga
T.P # 80.643 del C.S.J

Señor
**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**



REF: Demandante: COSMETICOS SAMY S.A
Demandado: GLORIA ROCIO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2012-462
Antes: **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a saber de una parte: **ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO** mayor de edad, identificado con la C.C # 88.240.808 de Cúcuta y de otra parte **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** mayor de edad, identificada con la C.C # 63.494.903 de Bucaramanga, hemos convenido en celebrar un Contrato de **CESION DE DERECHOS DE CREDITO** previo a los siguientes antecedentes:

- ✓ Que ante el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,) cursa un proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **COSMETICOS SAMY S.A** en contra de **GLORIA ROCIO DIAZ** bajo el radicado # **2012-462-01**
- ✓ Con el objeto de perfeccionar la cesión del crédito que en la actualidad adelanta el mencionado despacho judicial y con fundamento en lo establecido en el Artículo 1969 del Código Civil, **ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO** mayor de edad, identificado con la C.C # 88.240.808 de Cúcuta y de otra parte **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** mayor de edad, identificada con la C.C # 63.494.903 de Bucaramanga por el presente instrumento proceden a celebrar el contrato de **CESION DE DERECHOS DE CREDITO**, el cual se registrará por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERO: CESION DE DERECHOS DE CREDITO: EL CEDENTE: ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO en su calidad de Cesionario de **COSMETICOS SAMY S.A** cede a título de compraventa los derechos de crédito junto con su garantía hipotecaria, fianzas, privilegios, costas, agencias en derecho a favor de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ**, quien manifiesta que conoce el estado actual del proceso junto con todas las vicisitudes propias de este tipo de trámite procesal como medidas cautelares practicadas, los embargos decretados sobre el inmueble, y acepta que el impulso del proceso a partir de la firma del presente documento queda a cargo del cesionario.

SEGUNDO: EL CEDENTE ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO manifiesta que ha recibido de conformidad el precio del presente contrato, por el valor del crédito que hasta el momento lleva el proceso como Capital, Intereses, costas y agencias en derecho, liquidaciones de crédito, dineros retenidos a la demandada por embargos y que esta venta se encuentra por el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 46 de la ley 633 de 2000, exenta de impuesto de timbre nacional.

TERCERO: ALCANCE DE LA CESION Y LIBERACION DE RESPONSABILIDAD: ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO en su calidad de cesionario de **COSMETICOS SAMY S.A** cede a título de compraventa, la totalidad de la obligación que se cobra en el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado contra: **GLORIA ROCIO DIAZ**, en el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga), bajo el radicado # 2012-462-01, el cual comprende Capital, Intereses, Costas y Agencias en Derecho; liquidaciones de crédito, dineros retenidos a la Demandada por embargos, a favor de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ**. **EL CEDENTE** solo se hace responsable ante la compradora de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión. De igual forma **LA CESIONARIA** manifiesta que conoce el estado actual del mencionado proceso, la solvencia de la deudora, las medidas cautelares practicadas, y conoce el estado material o jurídico del inmueble objeto de garantía, **EL CEDENTE** manifiesta que no responde por los resultados del proceso, ni por actos que se deriven del mismo, en consecuencia **LA CESIONARIA** acepta expresamente estas condiciones y renuncia a cualquier reclamación posterior.



QUINTO: MEMORIAL QUE FORMALIZA LA CESION: CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ, comparece en el Juzgado de conocimiento este documento informando sobre la cesión y sobre la aceptación de los derechos de crédito a su favor en su calidad de **CESIONARIA**.

SEXTO: GASTOS CESION: Será de cuenta y a cargo de la **CESIONARIA** los gastos e impuestos, administración y servicios públicos que genere esta cesión, lo mismo que la continuación del proceso. Así mismo, son a cargo de la **CESIONARIA** todas las eventuales condenas por cualquier concepto que se puedan decretar o liquidar a cargo de la parte actora, desde el día de la compra de los derechos de crédito. De la misma manera la **CESIONARIA** nombrará al abogado que a bien tengan para que represente sus derechos dentro del proceso a partir de la presentación del memorial mencionado en la cláusula anterior

SEXTO.- ACEPTACION Y PUBLICIDAD DE LA CESION: En atención a que la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO** convenida entre las partes conlleva la de los créditos identificados objeto de cobro por la vía judicial y la de su garantía hipotecaria, los efectos del negocio jurídico frente a la demandada en el proceso se surtirán en la forma prevista en el Artículo 60 C.P.C. la de Capital, Intereses, costas y agencias en derecho, liquidaciones de crédito, dineros retenidos a la demandada por embargos. LA **CESIONARIA** efectuará las gestiones del caso en el proceso determinado en este documento, a efectos de que la demandada en los mismos exprese su aceptación a la sustitución del **CEDENTE** en su condición de demandante en el proceso, de tal forma que la **CESIONARIA** quede exclusivamente con la calidad de parte actora sustituyendo de esta forma en su totalidad al **CEDENTE** como parte actora. Independientemente del reconocimiento que se surta en los procesos mencionados y de la firmeza y perfeccionamiento del contrato entre **CEDENTE** y **CESIONARIA**, la **CESIONARIA** y para los solos efectos de publicidad frente a terceros con respecto de la garantía real, se obliga a realizar las gestiones necesarias ante la Notaria respectiva y Oficina de Registro encaminadas a que el acto jurídico cumpla con los efectos indicados. EL **CEDENTE** responderá por la vigencia de la garantía quirografaria en el Registro de Instrumentos públicos, pero si es por razón de las omisiones a los compromisos asumidos por la **CESIONARIA** en este documento no responderá.

SEPTIMO: LICITUD DE LA FUENTE DE PAGO: LA **CESIONARIA** declara que los dineros con los cuales cancela todos los derechos que la legitiman como cesionaria del crédito objeto del presente contrato, provienen de actividades lícitas y que se encuentran acordes a la Ley. A la vez el Cedente manifiesta que recibe a su entera satisfacción el dinero producto de la venta de este crédito.

OCTAVO: En caso de que la Demandada no acepte expresamente la sucesión procesal del Artículo 60 Numeral 3 del C.P.C. y sean declarados Litisconsortes facultativos con la cesionaria-el Cedente y la Cesionaria manifiestan que lo aceptan; lo mismo en caso de que no pueda ser notificada la Demandada de la Cesión. Pero si logra ser notificada, la Cesionaria sustituirá al Cedente. **PARAGRAFO.-** EL Cedente manifiesta expresamente por medio del presente contrato de Cesión de Derechos de Crédito, que en caso de que la demandada no acepte la cesión de derechos de Crédito y sustitución procesal (artículo 60 C.P.C. numeral 3), y sean declarados Litis Consortes Facultativos Cedente y Cesionario; autoriza a la cesionaria para que solicite la fecha de remate sea por Juzgado, o por comisión por Notaria o Martillo, haga postura en el remate, en caso de declararse desierto pida la adjudicación por el valor del crédito que sirvió de base, o si hay remate le sea entregado a la cesionaria el dinero producto del remate.

En constancia del acuerdo se firma y autentica por las partes que en el intervinieron hoy 20 de agosto de 2015.

EL Cedente

Andrés Enrique Morelli Lizcano
ANDRÉS ENRIQUE MORELLI LIZCANO
C.C # 88.240.808 de Cúcuta

La Cesionaria

CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ
C.C # 63.494.903 de Bucaramanga



BLANCA LUCIA RAMIREZ DUERAS
NOTARIO SEPTIMO (E) CIRCULO DE BUCARAMANGA

Rad. 68001-40-03-003-2012-00462-01
Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: COSMETICOS SAMY
DEMANDADO: GLORIA ROCIO DIAZ

Al Despacho del Señor Juez, el memorial de fecha 15/04/2016. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 22 de abril de 2016

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que en la foliatura existen contratos de cesión del crédito, realizado en primer lugar por el Representante Legal de COSMETICOS SAMY S.A. a favor de ANDRES ENRIQUE MORELI LIZCANO, y en segundo lugar, contrato de cesión de este a favor de CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ.

Teniendo en cuenta que los contratos de cesión se ajustan a los lineamientos legales, se dispone **ACEPTAR** las cesiones presentadas, para tener como cesionario del crédito que aquí se cobra a CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ, en el estado, términos y condiciones en que actualmente se encuentra la ejecución, de conformidad con el contrato de cesión allegado.

Reconózcase personería para actuar a la Apoderada de la cesionaria, Dra. SARAY LIZCANO BLUN, abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 80.643 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

Por otro lado, vista la solicitud presentada por la apoderada de la cesionaria, conforme lo dispuesto en el Artículo 466 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada GLORIA ROCIO DIAZ, dentro proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, Rdo. 2015-602, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBBVA COLOMBIA.

Librese el oficio del caso.

NOTIFIQUESE;

SAMIR SAAD RODRÍGUEZ
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 70 que se ubica en lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución, durante todas las horas hábiles del día 25 de abril de 2016.

BAYRON ALBERTO MACIAS QUIÑONEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CAICEDO cesionaria de ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO cesionario de COSMETICOS SAMY S.A.
Demandado: GLORIA ROCIO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2012-462-01
Antes: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Conste por medio del presente documento que entre las suscritas a saber de una parte **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** mayor de edad, identificada con la C.C # 63.494.903 de Bucaramanga y de otra parte **JOHANNA MORELLI LIZCANO**, mayor de edad, identificada con la C.C # 63.544.419 de Bucaramanga hemos convenido en celebrar un Contrato de **CESION DE DERECHOS DE CREDITO** previo a los siguientes antecedentes:

- ✓ Que ante el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,) cursa un proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** cesionaria de **ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO** cesionario de **COSMETICOS SAMY S.A** en contra de **GLORIA ROCIO DIAZ** bajo el radicado # **2012-462-01**
- ✓ Con el objeto de perfeccionar la cesión del crédito que en la actualidad adelanta el mencionado despacho judicial y con fundamento en lo establecido en el Artículo 1969 del Código Civil, **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** mayor de edad, identificada con la C.C # 63.494.903 de Bucaramanga y de otra parte **JOHANNA MORELLI LIZCANO**, mayor de edad, identificada con la C.C # 63.544.419 de Bucaramanga por el presente instrumento proceden a celebrar el contrato de **CESION DE DERECHOS DE CREDITO** el cual se registrá por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERO: CESION DE DERECHOS DE CREDITO: LA CEDENTE **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** en su calidad de cesionaria final de **COSMETICOS SAMY S.A** cede a título de compraventa el **15.74%** de los derechos de crédito junto con su garantía hipotecaria, fianzas, privilegios, costas, agencias en derecho, liquidaciones de crédito, dineros retenidos a la demandada por embargos a favor de **JOHANNA MORELLI LIZCANO**, quien manifiesta que conoce el estado actual del proceso junto con todas las vicisitudes propias de este tipo de trámite procesal como medidas cautelares practicadas, los embargos decretados sobre el inmueble, y acepta que el impulso del proceso a partir de la firma del presente documento queda a cargo de la CESIONARIA.

SEGUNDO: LA CEDENTE CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ, manifiesta que ha recibido de conformidad el precio del presente contrato, por el valor del **15.74%** del crédito que hasta el momento lleva el proceso como Capital, Intereses, costas y agencias en derecho, liquidaciones de crédito, dineros retenidos a la demandada por embargos y que esta venta se encuentra por el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 46 de la ley 633 de 2000, exenta de impuesto de timbre nacional.

TERCERO: ALCANCE DE LA CESION Y LIBERACION DE RESPONSABILIDAD: **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ** en su calidad de cesionaria final de **COSMETICOS SAMY S.A** cede a título de compraventa, el **15.74%** la totalidad de la obligación que se cobra en el proceso a título de Ejecutivo Hipotecario instaurado contra: **GLORIA ROCIO DIAZ**, en el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga), bajo el radicado # 2012-462-01, el cual comprende Capital, Intereses, Costas y Agencias en Derecho; liquidaciones de crédito, dineros retenidos a la Demandada por embargos, a favor de **JOHANNA MORELLI LIZCANO**. **LA CEDENTE** solo se hace responsable ante la compradora de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión. De igual forma **LA CESIONARIA** manifiesta que conoce el estado actual del mencionado proceso, la solvencia de la deudora, las medidas cautelares practicadas, y conoce el estado material o jurídico del inmueble objeto de garantía, **LA CEDENTE** manifiesta que no responde por las resultas del proceso, ni por actos que se deriven del mismo, en consecuencia **LA CESIONARIA** acepta expresamente estas condiciones y renuncia a cualquier reclamación posterior.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

19

CUARTO: MEMORIAL QUE FORMALIZA LA CESION: JOHANNA MORELI LIZCANO, radicarán en el Juzgado de conocimiento este documento informando sobre la cesión y sobre la aceptación de los derechos de crédito a su favor en su calidad de **CESIONARIA del 15.74%**.

QUINTO: GASTOS CESION: Será de cuenta y a cargo del **CESIONARIO** los gastos e impuestos, administración y servicios públicos que genere esta cesión en el porcentaje por ella adquirido, lo mismo que la continuación del proceso. Así mismo, son a cargo de la **CESIONARIA** todas las eventuales condenas por cualquier concepto que puedan decretar o liquidar a cargo de la parte actora en el porcentaje por ella adquirido, desde el día de la compra de los derechos de crédito. De la misma manera la **CESIONARIA** nombrará al abogado que a bien tengan para que represente sus derechos dentro del proceso a partir de la presentación del memorial mencionado en la cláusula anterior.

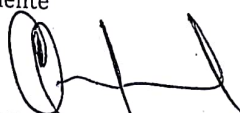
SEXTO.- ACEPTACION Y PUBLICIDAD DE LA CESION: En atención a que la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO** convenida entre las partes conlleva la de los créditos identificados objeto de cobro por la vía judicial y la de su garantía hipotecaria, los efectos del negocio jurídico frente a la demandada en el proceso se surtirán en la forma prevista en el Artículo 68 C.G.P la de Capital, Intereses, costas y agencias en derecho, liquidaciones de crédito, dineros retenidos a la demandada por embargos. **LA CESIONARIA** efectuará las gestiones del caso en el proceso determinado en este documento, a efectos de que la demandada en los mismos exprese su aceptación a la sustitución de la **CEDENTE** en su condición de demandante en el proceso, de tal forma que la **CESIONARIA** quede exclusivamente con la calidad de parte actora sustituyendo de esta forma en un **15.74%** a la **CEDENTE** como parte actora. Independientemente del reconocimiento que se surta en los procesos mencionados y de la firmeza y perfeccionamiento del contrato entre **CEDENTE** y **CESIONARIA**, la **CESIONARIA** y para los solos efectos de publicidad frente a terceros con respecto de la garantía real, se obliga a realizar las gestiones necesarias ante la Notaria respectiva y Oficina de Registro encaminadas a que el acto jurídico cumpla con los efectos indicados. **LA CEDENTE** responderá por la vigencia de la garantía quirografaria en el Registro de Instrumentos públicos, pero si es por razón de las omisiones a los compromisos asumidos por la **CESIONARIA** en este documento no responderá.

SEPTIMO: LICITUD DE LA FUENTE DE PAGO: **LA CESIONARIA** declara que los dineros con los cuales cancela el **15.74%** de los derechos que la legitiman como cesionaria del **15.74%** del crédito objeto del presente contrato, provienen de actividades lícitas y que se encuentran acordes a la Ley. A la vez la **CEDENTE** manifiesta que recibe a su entera satisfacción el dinero producto de la venta de este crédito.

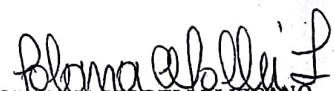
OCTAVO: En caso de que la Demandada no acepte expresamente la sucesión procesal del Artículo 68 Numeral 3 del C.G.P y sean declaradas Litisconsortes facultativas con la **CESIONARIA**, la **CEDENTE** y la **CESIONARIA** manifiestan que lo aceptan; lo mismo en caso de que no pueda ser notificada la Demandada de la Cesión. Pero si logra ser notificada, la **CESIONARIA** sustituirá a la **CEDENTE** en un **15.74%** **PARAGRAFO.-** **LA CEDENTE** manifiesta expresamente por medio del presente contrato de Cesión de Derechos de Crédito, que en caso de que la demandada no Acepte la cesión de derechos de Crédito y sustitución procesal (artículo 68 C.G.P numeral 3), y sean declaradas Litis Consortes Facultativas **CEDENTE** y **CESIONARIA**; autoriza a la **CESIONARIA** para que solicite la fecha de remate sea por Juzgado, o por comisión por Notaria o Martillo, haga postura en el remate o si hay remate le sea entregado a la **CESIONARIA** el dinero producto del remate en el porcentaje por ella adquirido.

En constancia del acuerdo se firma y autentica por las partes que en el intervinieron hoy 28 de junio de 2016.

La Cedente


CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ
C.C # 63.494.903 de Bucaramanga

La Cesionaria


JOHANNA MORELI LIZCANO
C.C # 63.544.419 de Bucaramanga

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

Rad. 68001-40-03-003-2012-00462-01
Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: COSMETICOS SAMY
DEMANDADO: GLORIA ROCIO DIAZ

Al Despacho del Señor Juez, el memorial de fecha 26/08/2016. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 30 de agosto de 2016

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que en la foliatura existen contratos de cesión del crédito, realizado entre CLAUDIA PATRICIA CAICEDO y JOHANNA MORELLI LIZCANO, por un porcentaje del 15.74 %.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 22 de abril de 2016, se aceptó la cesión de crédito a favor de CLAUDIA PATRICIA CAICEDO PEREZ, encontrándose el contrato de cesión ajustado a los lineamientos legales, se dispone **ACEPTAR** la cesión en el porcentaje presentada, para tener como cesionario del 15.74% del crédito que aquí se cobra, a JOHANNA MORELLI LIZCANO, en el estado, términos y condiciones en que actualmente se encuentra la ejecución, de conformidad con el contrato de cesión allegado.

Reconózcase personería para actuar a la Apoderada de la cesionaria del 15.74%, Dra. SARAY LIZCANO BLUN, abogada en ejercicio identificada con T.P. No. 80.643 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE;

Consejo Superior
de la Judicatura

SAMIR SAAD RODRÍGUEZ
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 156 que se ubica en lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución, durante todas las horas hábiles del día 31 de agosto de 2016.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Dra. Saray Lizcano Blun
ABOGADA

Carrera 13 # 35 - 15 Oficina 501
Edificio LAS VILLAS
Teléfono 670 16 30 Celular 317 40 45 775
Bucaramanga

2 Folios
B/mangal 4 de octubre de 2019
Christina

Señora
JUEZ QUINTA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

REF: Demandante: JOAHNNA MORELLI LIZCANO cesionaria en un 15.74% de CLAUDIA PATRICIA CAICEDO cesionaria de ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO cesionario de COSMETICOS SAMY S.A.
Demandado: GLORIA ROCIO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2012-462-01
Antes: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SARAY LIZCANO BLUN, mayor de edad, abogada en Ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de las Cesionarias en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted por medio del presente escrito con el fin de allegar a su Despacho lo siguiente:

- ✦ Liquidación adicional del crédito la cual asciende para el 15 de octubre de 2019 a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$51'967.200)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito a Usted se correrle traslado a la presente liquidación adicional del crédito.

En mérito de lo expuesto, sírvase Señor Juez acoger mi petición y darle el trámite correspondiente.

Saray Lizcano Blun
SARAY LIZCANO BLUN

C.C # 37.833.631 de Bucaramanga
T.P # 80.643 del C.S.J

CAPITAL\$15.000.000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	NUMERO DE DIAS	INTERESES DE MORA	VALOR INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO DE INTERESES
Intereses aprobados al 20 de noviembre de 2018							33.479.700
15.000.000	21-Nov-18	30-Nov-18	10	2.16%	108.000		33.587.700
15.000.000	1-Dic-18	30-Dic-18	30	2.15%	322.500		33.910.200
15.000.000	1-Ene-19	30-ene-19	30	2.13%	319.500		34.229.700
15.000.000	1-Feb-19	30-Feb-19	30	2.18%	327.000		34.556.700
15.000.000	1-Mar-19	30-Mar-19	30	2.15%	322.500		34.879.200
15.000.000	1-Abr-19	30-Abr-19	30	2.14%	321.000		35.200.200
15.000.000	1-May-19	30-May-19	30	2.15%	322.500		35.522.700
15.000.000	1-Jun-19	30-Jun-19	30	2.14%	321.000		35.843.700
15.000.000	1-Jul-19	30-Jul-19	30	2.14%	321.000		36.164.700
15.000.000	1-Agos-19	30-Agos-19	30	2.14%	321.000		36.485.700
15.000.000	1-Sept-19	30-Sept-19	30	2.14%	321.000		36.806.700
15.000.000	1-Oct-19	15-Oct-19	15	2.14%	160.500		36.967.200

capital	15.000.000
Intereses	36.967.200
Total capital e intereses	51.967.200

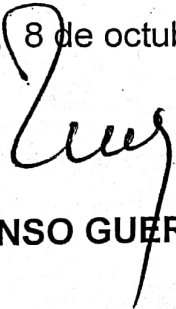
Clasificación

RADICADO: J3-2012-462

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACION DE CREDITO visible a folio(s) anterior(es) presentada por la **PARTE DEMANDANTE** se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 09/10/2019, hasta las 4:00 P.M. del día 11/10/2019.

Se fija en lista No. 181

Bucaramanga, 8 de octubre de 2019


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura de
Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

206

Clausura correcta

Rad. 68001-40-03-003-2012-00462-01

Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: COSMETICOS SAMY

DEMANDADO: GLORIA ROCIO DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando una vez revisado el sistema de depósitos judiciales en la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encontraron títulos constituidos a favor del presente proceso, ni constancia de conversión efectuadas por el Juzgado de origen para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de marzo de 2020.

EDDY RODRIGUEZ VILLABONA
Contador Liquidador

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado de la liquidación del crédito presentada, la parte demandada guardó silencio, procederá al Despacho a resolver sobre su aprobación en consonancia con las previsiones estipuladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación, encuentra el Despacho que la parte demandante cumple con los requisitos del artículo 446 del C.G.P., pues se tomó como base para actualizar el crédito la liquidación aprobada anteriormente y los valores resultantes en esta. Así mismo; se ajustó a las prescripciones legales al calcular los intereses moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y al partir de la fecha correcta.

En consecuencia, el Despacho IMPORTE APROBACIÓN, a la liquidación que antecede, para tener como total hasta la fecha de quince (15) de octubre de 2019, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$51.967.200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 037 que se ubica en lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución, durante todas las horas hábiles del día 03 de marzo de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2016-00088-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Javier Cock Sarmiento

ABOGADO

UNAB

3214583076

SEÑOR(A)

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

RADICADO: 2016-88

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JULIO CESAR PARADA SUESCUN

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

JAVIER COCK SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado reconocido de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito anexar en la oportunidad legal la liquidación actualizada del crédito adeudado por el demandado en consonancia con el mandamiento de pago librado por su despacho y la Sentencia.

Lo anterior en virtud del Numeral 1 Art. 446 del Código General del Proceso.

PAGARE No 158598433

Capital	53.667.899
intereses	67.238.722
total	120.906.621

Se anexan liquidaciones detalladas.

Del señor Juez,


JAVIER COCK SARMIENTO

C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga

T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura

PAGARE: 158598433

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC	TOTAL
								INTERESES
53.667.899	3-mar-16	30-mar-16	30	19,68	29,52	26,15	2,18	1.169.960
53.667.899	1-abr-16	30-abr-16	30	20,54	30,81	27,16	2,26	1.212.895
53.667.899	1-may-16	30-may-16	30	20,54	30,81	27,16	2,26	1.212.895
53.667.899	1-jun-16	30-jun-16	30	20,54	30,81	27,16	2,26	1.212.895
53.667.899	1-jul-16	30-jul-16	30	21,34	32,01	28,09	2,34	1.255.829
53.667.899	1-ago-16	30-ago-16	30	21,34	32,01	28,09	2,34	1.255.829
53.667.899	1-sep-16	30-sep-16	30	21,99	32,99	28,85	2,40	1.288.030
53.667.899	1-oct-16	30-oct-16	30	21,99	32,99	28,85	2,40	1.288.030
53.667.899	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	32,99	28,85	2,40	1.288.030
53.667.899	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99	32,99	28,85	2,40	1.288.030
53.667.899	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	1.309.497
53.667.899	1-feb-17	1-feb-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	1.309.497
53.667.899	1-mar-17	2-mar-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	1.309.497
53.667.899	1-abr-17	1-abr-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.309.497
53.667.899	1-may-17	2-may-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.309.497
53.667.899	1-jun-17	1-jun-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.309.497
53.667.899	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.288.030
53.667.899	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.288.030
53.667.899	1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.288.030
53.667.899	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15	31,73	27,87	2,32	1.245.095
53.667.899	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,44	27,65	2,30	1.234.362
53.667.899	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77	31,16	27,43	2,29	1.228.995
53.667.899	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69	31,04	27,34	2,28	1.223.628
53.667.899	1-feb-18	28-feb-18	30	20,69	31,04	27,34	2,28	1.223.628
53.667.899	1-mar-18	30-mar-18	30	21,01	31,52	27,71	2,31	1.239.728
53.667.899	1-abr-18	30-abr-18	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.309.497
53.667.899	1-may-18	31-may-18	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.309.497
53.667.899	1-jun-18	30-jun-18	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.309.497
53.667.899	1-jul-18	31-jul-18	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.288.030
53.667.899	1-ago-18	31-ago-18	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.288.030
53.667.899	1-sep-18	30-sep-18	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.288.030
53.667.899	1-oct-18	31-oct-18	30	21,15	31,73	27,87	2,32	1.245.095
53.667.899	1-nov-18	30-nov-18	30	20,96	31,44	27,65	2,30	1.234.362
53.667.899	1-dic-18	31-dic-18	30	29,1	43,65	36,77	3,06	1.642.238
53.667.899	1-ene-19	30-ene-19	30	28,74	43,11	36,39	3,03	1.626.137
53.667.899	1-feb-19	28-feb-19	30	29,55	44,33	37,26	3,10	1.663.705
53.667.899	1-mar-19	30-mar-19	30	26,06	39,09	33,45	2,79	1.497.334
53.667.899	1-abr-19	30-abr-19	30	28,98	43,47	36,64	3,05	1.636.871
53.667.899	1-may-19	30-may-19	30	29,01	43,52	36,68	3,06	1.642.238
53.667.899	1-jun-19	30-jun-19	30	28,95	43,43	36,61	3,05	1.636.871
53.667.899	1-jul-19	30-jul-19	30	28,92	43,38	36,58	3,05	1.636.871
53.667.899	1-ago-19	30-ago-19	30	28,98	43,47	36,64	3,05	1.636.871
53.667.899	1-sep-19	30-sep-19	30	28,98	43,47	36,64	3,05	1.636.871
53.667.899	1-oct-19	30-oct-19	30	28,65	42,98	36,29	3,02	1.620.771
53.667.899	1-nov-19	30-nov-19	30	28,55	42,83	36,18	3,01	1.615.404
53.667.899	1-dic-19	30-dic-19	30	28,37	42,56	35,98	3,00	1.610.037
53.667.899	1-ene-20	30-ene-20	25	28,16	42,24	35,76	2,98	1.332.753
53.667.899	1-feb-20	28-feb-20	25	28,16	42,24	35,76	2,98	1.332.753
53.667.899	1-mar-20	30-mar-20	30	28,43	42,65	36,05	3,00	1.610.037

67.238.722

PAGARE: 158598433

capital	53.667.899
intereses	67.238.722
total	120.906.621



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2016-00274-00

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



MARLENE MARTINEZ SARMIENTO

ABOGADA

Calle 35 No.12-31 of.400-Ed.Calle Real. Tel.6702498.

Celular. 315- 3759947 – Bucaramanga.

Correo Electrónico: marlene619_@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO CONTRA JHONATAN FABIAN VARGAS
BERMUDEZ Y OTROS.**

RAD: 274/2.016.

MARLENE MARTINEZ SARMIENTO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada del Señor **CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS**, respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


MARLENE MARTINEZ SARMIENTO

C. C.63'363.534 DE B/MANGA

T. P. 71.266 DEL C. S. DE LA J.

**LIQUIDACION DEL CREDITO DE CONFORMIDAD CON EL ART.884 DEL C. DE CIO. CON LAS
VARIACIONES CERTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN FORMA FLUCTUANTE.**

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
---------	-----------------	----------------------	----------	---------------	--------------------	----------------------	-------

5.470.000,00	17-may-15	31-may-15	15	19,37%	29,06%	2,23%	\$60.755,44
5.470.000,00	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	2,23%	\$121.960,76
5.470.000,00	01-jul-15	31-jul-15	31	19,26%	28,89%	2,22%	\$125.395,83
5.470.000,00	01-ago-15	31-ago-15	31	19,26%	28,89%	2,22%	\$125.395,83
5.470.000,00	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	2,22%	\$121.321,05
5.470.000,00	01-oct-15	31-oct-15	31	19,33%	29,00%	2,23%	\$125.816,76
5.470.000,00	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	2,23%	\$121.728,20
5.470.000,00	01-dic-15	31-dic-15	31	19,33%	29,00%	2,23%	\$125.816,76
5.470.000,00	01-ene-16	31-ene-16	31	19,68%	29,52%	2,26%	\$127.918,04
5.470.000,00	01-feb-16	29-feb-16	29	19,68%	29,52%	2,26%	\$119.605,41
5.470.000,00	01-mar-16	31-mar-16	31	19,68%	29,52%	2,26%	\$127.918,04
5.470.000,00	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	2,35%	\$128.731,76
5.470.000,00	01-may-16	31-may-16	31	20,54%	30,81%	2,35%	\$133.057,43
5.470.000,00	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	2,35%	\$128.731,76
5.470.000,00	01-jul-16	31-jul-16	31	21,34%	32,01%	2,44%	\$137.808,26
5.470.000,00	01-ago-16	31-ago-16	31	21,34%	32,01%	2,44%	\$137.808,26
5.470.000,00	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	2,44%	\$133.326,91
5.470.000,00	01-oct-16	31-oct-16	31	21,99%	32,99%	2,51%	\$141.647,28
5.470.000,00	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	2,51%	\$137.040,06
5.470.000,00	01-dic-16	31-dic-16	31	21,99%	32,99%	2,51%	\$141.647,28
5.470.000,00	01-ene-17	31-ene-17	31	22,34%	33,51%	2,54%	\$143.706,70
5.470.000,00	01-feb-17	28-feb-17	28	22,34%	33,51%	2,54%	\$129.690,30
5.470.000,00	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34%	33,51%	2,54%	\$143.706,70
5.470.000,00	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	2,54%	\$138.975,11
5.470.000,00	01-may-17	31-may-17	31	22,33%	33,50%	2,54%	\$143.647,94
5.470.000,00	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	2,54%	\$138.975,11
5.470.000,00	01-jul-17	31-jul-17	31	21,98%	32,97%	2,50%	\$141.588,36
5.470.000,00	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98%	32,97%	2,50%	\$141.588,36
5.470.000,00	01-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	2,50%	\$136.983,08
5.470.000,00	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,42%	\$136.682,53
5.470.000,00	01-nov-17	30-nov-17	30	21,15%	31,73%	2,42%	\$132.238,08
5.470.000,00	01-dic-17	31-dic-17	31	21,15%	31,73%	2,42%	\$136.682,53
5.470.000,00	01-ene-18	31-ene-18	31	21,01%	31,52%	2,40%	\$135.852,02

5.470.000,00	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,40%	\$122.607,33
5.470.000,00	01-mar-18	31-mar-18	31	21,01%	31,52%	2,40%	\$135.852,02
5.470.000,00	27-abr-18	30-abr-18	4	20,48%	30,72%	2,35%	\$17.003,18
5.470.000,00	01-may-18	31-may-18	31	20,48%	30,72%	2,35%	\$132.699,96
5.470.000,00	01-jun-18	30-jun-18	30	20,48%	30,72%	2,35%	\$128.386,00
5.470.000,00	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,30%	\$130.013,71
5.470.000,00	01-ago-18	31-ago-18	31	20,03%	30,05%	2,30%	\$130.013,71
5.470.000,00	01-sep-18	30-sep-18	30	20,03%	30,05%	2,30%	\$125.787,74
5.470.000,00	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,26%	\$127.618,20
5.470.000,00	01-nov-18	30-nov-18	30	19,63%	29,45%	2,26%	\$123.470,67
5.470.000,00	01-dic-18	31-dic-18	31	19,63%	29,45%	2,26%	\$127.618,20
5.470.000,00	01-ene-19	31-ene-19	31	19,70%	29,55%	2,26%	\$128.037,95
5.470.000,00	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,26%	\$115.560,35
5.470.000,00	01-mar-19	31-mar-19	31	19,70%	29,55%	2,26%	\$128.037,95
5.470.000,00	01-abr-19	30-abr-19	30	19,34%	29,01%	2,23%	\$121.786,35
5.470.000,00	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,23%	\$125.876,88
5.470.000,00	01-jun-19	30-jun-19	30	19,34%	29,01%	2,23%	\$121.786,35
5.470.000,00	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,22%	\$125.516,12
5.470.000,00	01-ago-19	31-ago-19	31	19,28%	28,92%	2,22%	\$125.516,12
5.470.000,00	01-sep-19	30-sep-19	30	19,28%	28,92%	2,22%	\$121.437,40
5.470.000,00	01-oct-19	31-oct-19	31	19,03%	28,55%	2,19%	\$124.011,18
5.470.000,00	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,19%	\$119.981,71
5.470.000,00	01-dic-19	31-dic-19	31	19,03%	28,55%	2,19%	\$124.011,18
5.470.000,00	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,17%	\$122.442,97
5.470.000,00	01-feb-20	29-feb-20	29	18,77%	28,16%	2,17%	\$114.488,57
5.470.000,00	01-mar-20	31-mar-20	31	18,77%	28,16%	2,17%	\$122.442,97
5.470.000,00	01-abr-20	30-abr-20	30	18,12%	27,18%	2,10%	\$114.659,24
5.470.000,00	01-may-20	31-may-20	31	18,12%	27,18%	2,10%	\$118.508,68
5.470.000,00	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,10%	\$114.659,24
5.470.000,00	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,10%	\$118.508,68

VALOR INTERESES DE MORA

\$7.932.088,58

CAPITAL

\$

5.470.000,00

VALOR LIQUIDACION CREDITO

\$13.402.088,58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2017-00102-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA

Abogado Universidad Santo Tomás
Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel. 6305954-6423309
Bucaramanga - Colombia

Señor:
JUEZ : PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
E. S. D.

REF. Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Ddante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
Ddado : YERSI LEONICIO PINZÓN TOLOZA.

Rdo. : 2017 - 00102- 00.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito, a efectos de que se le corra traslado a la parte demandada y ante su silencio se proceda a su aprobación:

PAGARE # 13148

CAPITAL \$ 2.798.773

% Corriente Efectivo Anual	Interes moratorio efectivo anual	Interes moratorio efectivo nominal	% Tasa Mensual	Fecha de Inicio	Fecha de terminación	Días	Valor interes por mes
21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	31-10-2016 al	31-10-2016	1	\$ 2.239
21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	01-11-2016 al	30-11-2016	30	\$ 67.171
21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	01-12-2016 al	31-12-2016	30	\$ 67.171
22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	01-01-2017 al	31-01-2017	30	\$ 68.290
22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	01-02-2017 al	28-02-2017	30	\$ 68.290
22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	01-03-2017 al	31-03-2017	30	\$ 68.290
22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	01-04-2017 al	30-04-2017	30	\$ 68.290
22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	01-05-2017 al	31-05-2017	30	\$ 68.290
22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	01-06-2017 al	30-06-2017	30	\$ 68.290
21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	01-07-2017 al	31-07-2017	30	\$ 67.171
21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	01-08-2017 al	31-08-2017	30	\$ 67.171
21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	01-09-2017 al	30-09-2017	30	\$ 65.771
21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	01-10-2017 al	31-10-2017	30	\$ 64.932
20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	01-11-2017 al	30-11-2017	30	\$ 64.372
20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	01-12-2017 al	31-12-2017	30	\$ 64.092
20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	01-01-2018 al	31-01-2018	30	\$ 63.812
21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	01-02-2018 al	28-02-2018	30	\$ 64.652
20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	01-03-2018 al	31-03-2018	30	\$ 63.812
20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	01-04-2018 al	30-04-2018	30	\$ 63.252
20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	01-05-2018 al	31-05-2018	30	\$ 62.972
20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	01-06-2018 al	30-06-2018	30	\$ 62.693
20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	01-07-2018 al	31-07-2018	30	\$ 61.853
19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	01-08-2018 al	31-08-2018	30	\$ 61.573
19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	01-09-2018 al	30-09-2018	30	\$ 61.293
19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	01-10-2018 al	31-10-2018	30	\$ 60.733
19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	01-11-2018 al	30-11-2018	30	\$ 60.453
19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	01-12-2018 al	31-12-2018	30	\$ 60.174
19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	01-01-2019 al	31-01-2019	30	\$ 59.614
19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	01-02-2019 al	28-02-2019	30	\$ 61.013
19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	01-03-2019 al	31-03-2019	30	\$ 60.174
19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	01-04-2019 al	30-04-2019	30	\$ 59.894
19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	01-05-2019 al	31-05-2019	30	\$ 60.174
19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	01-06-2019 al	30-06-2019	30	\$ 59.894
19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	01-07-2019 al	31-07-2019	30	\$ 59.894
19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	01-08-2019 al	31/08/2019	30	\$ 59.894
19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	01-09-2019 al	30/09/2019	30	\$ 59.894
19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	01-10-2019 al	31/10/2019	30	\$ 59.334
19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	01-11-2019 al	30/11/2019	30	\$ 59.054
18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	01-12-2019 al	31/12/2019	30	\$ 58.774
18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	01-01-2020 al	31/01/2020	30	\$ 58.494

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA

Abogado Universidad Santo Tomás
Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel 6305954-6423309
Bucaramanga - Colombia

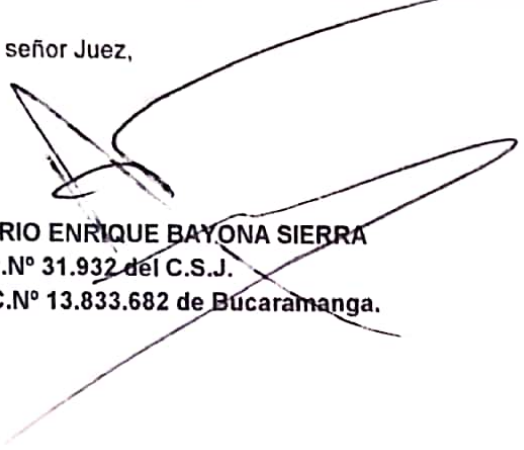
19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	01-02-2020 al	29/02/2020	30	\$	59 334
18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	01-03-2020 al	31/03/2020	30	\$	59 054
18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	01-04-2020 al	30/04/2020	30	\$	58 214
18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	01-05-2020 al	31/05/2020	30	\$	56 815

TOTAL INTERESES MORATORIOS..... \$ 2.696.618

INTERESES CORRIENTES DEL 1 DE JULIO DEL 2015 AL 30 DE OCTUBRE DEL 2016 176.100

TOTAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ 5.671.491

Del señor Juez,



MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
T.P.N° 31.932 del C.S.J.
C.C.N° 13.833.682 de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-00097-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO: CARLOS AUGUSTO QUINTERO MELO.
RAD: 2018-097.

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$5.077.374,00	21-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	11	\$45.381,28
\$5.077.374,00	01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	28	\$115.515,98
\$5.077.374,00	01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	31	\$127.892,69
\$5.077.374,00	01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	30	\$123.718,43
\$5.077.374,00	01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	31	\$127.842,37
\$5.077.374,00	01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	30	\$123.718,43
\$5.077.374,00	01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	31	\$126.077,83
\$5.077.374,00	01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	31	\$126.077,83
\$5.077.374,00	01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	30	\$119.560,59
\$5.077.374,00	01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	31	\$121.867,68
\$5.077.374,00	01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	30	\$116.998,82
\$5.077.374,00	01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	31	\$119.927,95
\$5.077.374,00	01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	31	\$119.518,61
\$5.077.374,00	01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	28	\$109.429,36
\$5.077.374,00	01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	31	\$119.467,41
\$5.077.374,00	01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	30	\$114.621,71
\$5.077.374,00	01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	31	\$118.237,18
\$5.077.374,00	01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	30	\$113.627,70
\$5.077.374,00	01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	31	\$116.128,31
\$5.077.374,00	01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	31	\$115.664,17
\$5.077.374,00	01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	30	\$111.283,51
\$5.077.374,00	01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	31	\$114.062,06
\$5.077.374,00	01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	30	\$109.680,77
\$5.077.374,00	01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	31	\$112.869,98
\$5.077.374,00	01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	31	\$111.622,96
\$5.077.374,00	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	28	\$103.350,97
\$5.077.374,00	01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	31	\$112.714,28
\$5.077.374,00	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$108.827,09
\$5.077.374,00	01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	31	\$112.558,53
\$5.077.374,00	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	30	\$108.726,56
\$5.077.374,00	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	31	\$112.246,87
\$5.077.374,00	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	31	\$112.454,66
\$5.077.374,00	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$108.827,09
\$5.077.374,00	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	31	\$111.310,71
\$5.077.374,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$107.367,25
\$5.077.374,00	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	31	\$110.320,58
\$5.077.374,00	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	31	\$109.589,72
\$5.077.374,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	29	\$103.934,53
\$5.077.374,00	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	31	\$110.529,19
\$5.077.374,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$105.649,93
\$5.077.374,00	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	31	\$106.550,13
\$5.077.374,00	01-jun-20	30-jun-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	\$103.113,03
TOTAL INTERESES CAPITAL								\$4.625.751,69
								\$5.077.374,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO
Atentamente,

\$9.703.125,69

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
T. P. No. 117.636 C. S. J.
C. C. No. 74.858.760 de Yopal

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 7047961
Cel. 321 403 3835

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3850456
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Carrera 9a N° 18 - 60 Lc 211
Centro Comercial Villa Real
Tel.(8) 7426801
(7) 6704848 Ext. 119





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-00106-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Javier Cock Sarmiento

ABOGADO
UNAB
320 8476093

SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

RAD: 2018-106

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO SERFINANZA S.A CONTRA INGRITH
SUSANA RODRIGUEZ**

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

JAVIER COCK SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado reconocido de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito anexar en la oportunidad legal la liquidación actualizada del crédito adeudado por el demandado en consonancia con el mandamiento de pago librado y auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

OBLIGACION N°: 78730

<i>capital</i>	<i>8.105.477</i>
<i>intereses</i>	<i>5.028.746</i>
<i>total</i>	<i>13.134.223</i>

Lo anterior en virtud del Numeral 1 Art. 446 del Código General del Proceso.

Se anexan liquidaciones detalladas.

Del señor Juez,

JAVIER COCK SARMIENTO

C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga

T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura

OBLIGACION N°: 78730

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC	TOTAL
								INTERESES
8.105.477	19-feb-18	28-feb-18	9	21,01	31,52	27,71	2,31	56.171
8.105.477	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	31,02	27,32	2,28	190.965
8.105.477	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	183.184
8.105.477	1-may-18	31-may-18	31	20,44	30,66	27,04	2,25	188.452
8.105.477	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	181.563
8.105.477	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	30,05	26,56	2,21	185.102
8.105.477	1-ago-18	31-ago-18	31	21,98	32,97	28,84	2,40	201.016
8.105.477	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	177.510
8.105.477	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,45	26,09	2,17	181.752
8.105.477	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	175.078
8.105.477	1-dic-18	31-dic-18	31	19,41	29,12	25,83	2,15	180.077
8.105.477	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,74	25,53	2,13	178.402
8.105.477	1-feb-19	28-feb-19	28	19,7	29,55	26,17	2,18	164.919
8.105.477	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,06	25,78	2,15	180.077
8.105.477	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	173.457
8.105.477	1-may-19	31-may-19	31	19,34	29,01	25,74	2,15	180.077
8.105.477	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	173.457
8.105.477	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92	25,67	2,14	179.239
8.105.477	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,98	25,72	2,14	179.239
8.105.477	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	173.457
8.105.477	1-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65	25,46	2,12	177.564
8.105.477	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	171.026
8.105.477	1-dic-19	31-dic-19	31	19,03	28,55	25,38	2,11	176.726
8.105.477	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,16	25,07	2,09	175.051
8.105.477	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,59	25,41	2,12	166.108
8.105.477	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,43	25,28	2,11	176.726
8.105.477	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	168.594
8.105.477	1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,29	24,37	2,03	170.026
8.105.477	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	163.731

OBLIGACION N°: 78730

5.028.746

capital	8.105.477
intereses	5.028.746
total	13.134.223



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-00157-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **05 de agosto de 2020** y vence a las 4:00 p.m. del día **10 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

LAURA CRISTINA JACOME DE PINZON
ABOGADA

Bucaramanga, Julio 06 de 2020

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D

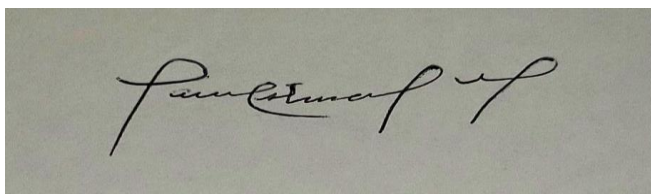
REF. Ejecutivo de alimentos de ANGELA PATRICIA TORRES
contra HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS
RAD: 2018-157

Comedidamente acudo a su despacho e interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 1 de junio del 2020 que negó la adición de la liquidación del crédito del proceso de la referencia solicitada por la suscrita y modificó la misma.

Obedece este recurso a que la señora Juez modifica la liquidación aprobada por su despacho de fecha 31 de enero del 2020, en el numeral dos la cual se encontraba ejecutoriada y en firme con fundamento en tesis jurisprudenciales y doctrinales en que “los autos dictados por el ordenamiento jurídico no atan al juez ni a las partes”

Mi inconformidad se fundamenta en que el auto esta ejecutoriado y en firme y por tratarse de un auto dictado de conformidad con el CGP del proceso es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, la cual no puede ser modificada por una tesis jurisprudencial o doctrinal.

Señor Juez,



LAURA CRISTINA JACOME DE PINZON
C.C. No. 37.792.828 de Bucaramanga
T.P. No. 32.641 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-00200-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JUAN DE DIOS GELVEZ FLOREZ C.C. 13.249.918
RADICACION : 2018-00200

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 103.574.288,19) M/CTE.**

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	JUAN DE DIOS GELVEZ FLOREZ
No. DE CREDITO	M13793001000299231554
FECHA DE LIQUIDACION	31/05/2020
INTERESES DE MORA	\$ 26.836.748,19
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.976.360,00
CAPITAL	\$ 72.761.180,00
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 103.574.288,19

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.
Del Señor Juez,

Comedidamente



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 129.978 DEL C.S. DE LA J.
Bayron Tapia 02/06/2020 C-7Sing

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
0131	28-feb-18	28-feb-18	21,01	1,75	\$72.761.179,00	0	\$ 0,00
0259	1-mar-18	31-mar-18	20,68	1,72	\$72.761.179,00	30	\$ 1.253.917,65
0398	1-abr-18	30-abr-18	20,48	1,71	\$72.761.179,00	29	\$ 1.200.397,76
0527	1-may-18	31-may-18	20,44	1,70	\$72.761.179,00	30	\$ 1.239.365,42
0687	1-jun-18	30-jun-18	20,28	1,69	\$72.761.179,00	29	\$ 1.188.675,13
0820	1-jul-18	31-jul-18	20,03	1,67	\$72.761.179,00	30	\$ 1.214.505,35
0954	1-ago-18	31-ago-18	19,94	1,66	\$72.761.179,00	30	\$ 1.209.048,26
1112	1-sep-18	30-sep-18	19,81	1,65	\$72.761.179,00	29	\$ 1.161.126,94
1294	1-oct-18	31-oct-18	19,63	1,64	\$72.761.179,00	30	\$ 1.190.251,62
1521	1-nov-18	30-nov-18	19,49	1,62	\$72.761.179,00	29	\$ 1.142.370,72
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	1,62	\$72.761.179,00	30	\$ 1.176.305,73
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	1,60	\$72.761.179,00	30	\$ 1.161.753,49
0111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	1,64	\$72.761.179,00	27	\$ 1.075.046,42
0263	1-mar-19	31-mar-19	19,70	1,64	\$72.761.179,00	30	\$ 1.194.496,02
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	1,61	\$72.761.179,00	29	\$ 1.132.406,48
0574	1-may-19	31-may-19	19,34	1,61	\$72.761.179,00	30	\$ 1.172.667,67
0697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	1,61	\$72.761.179,00	29	\$ 1.131.234,22
0829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	1,61	\$72.761.179,00	30	\$ 1.169.029,61
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	1,61	\$72.761.179,00	30	\$ 1.171.454,98
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	1,61	\$72.761.179,00	29	\$ 1.132.406,48
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	1,59	\$72.761.179,00	30	\$ 1.158.115,43
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	1,59	\$72.761.179,00	29	\$ 1.115.408,66
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	1,58	\$72.761.179,00	30	\$ 1.146.594,91
1768	1-ene-20	30-ene-20	18,77	1,56	\$72.761.179,00	29	\$ 1.100.169,24
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	1,56	\$72.761.179,00	28	\$ 1.062.232,37
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	1,56	\$72.761.179,00	30	\$ 1.138.106,11
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	1,56	\$72.761.179,00	29	\$ 1.100.169,24
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	1,56	\$72.761.179,00	30	\$ 1.138.106,11
INTERESES MORA							\$ 26.836.748,19
CAPITAL							\$ 72.761.180,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO							\$ 99.597.928,19

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	JUAN DE DIOS GELVEZ FLOREZ
No. DE CREDITO	M13793001000299231554
FECHA DE LIQUIDACION	31/05/2020
INTERESES DE MORA	\$ 26.836.748,19
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.976.360,00
CAPITAL	\$ 72.761.180,00
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 103.574.288,19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-00410-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO: AURA MARIA GARCIA CAICEDO.
RAD: 2018-410.

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Table with 9 columns: Capital, Fecha Inicial, Fecha Final, Int. E.A., T. Máx., Int. E.N., Int. Men, # Días, Interés generado. It contains 48 rows of financial data showing interest calculations over time.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 7047961
Cel. 321 403 3835

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3850456
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Carrera 9a N° 18 - 60 Lc 211
Centro Comercial Villa Real
Tel.(8) 7426801
(7) 6704848 Ext. 119



\$1.712.515,00	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	28	\$34.858,59
\$1.712.515,00	01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	31	\$38.016,68
\$1.712.515,00	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$36.705,59
\$1.712.515,00	01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	31	\$37.964,15
\$1.712.515,00	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	30	\$36.671,69
\$1.712.515,00	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	31	\$37.859,03
\$1.712.515,00	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	31	\$37.929,11
\$1.712.515,00	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$36.705,59
\$1.712.515,00	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	31	\$37.543,28
\$1.712.515,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$36.213,21
\$1.712.515,00	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	31	\$37.209,32
\$1.712.515,00	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	31	\$36.962,81
\$1.712.515,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	29	\$35.055,41
\$1.712.515,00	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	31	\$37.279,68
\$1.712.515,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$35.633,99
\$1.712.515,00	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	31	\$35.937,61
\$1.712.515,00	01-jun-20	30-jun-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	\$34.778,33
TOTAL INTERESES								\$2.511.573,36
CAPITAL								\$1.712.515,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$4.224.088,36

Atentamente,

GIMÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ
T. P. No. 117.636 C. S. J.
C. C. No. 74.858.760 de Yopal

D.S.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 7047961
Cel. 321 403 3835

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3850456
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Carrera 9a Nº 18 - 60 Lc 211
Centro Comercial Villa Real
Tel.(8) 7426801
(7) 6704848 Ext. 119





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-00663-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Serrano Serrano

ABOGADOS

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA ADELANTADO POR CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DEL CLUB CONTRA CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ
ALVARADO.**

RADICADO: 2018-00663

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

RAMIRO SERRANO SERRANO, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, me permito respetuosamente allegar la respectiva liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo solicitado por el despacho y en los términos del Artículo 446 C.G.P.

Atentamente,

RAMIRO SERRANO SERRANO

C. C. No. 91.222.430 de Bucaramanga

T. P. No. 55.610 del C. S. J.

Cra 29 N 45-45 Oficina 807 Edif. Metropolitan Business Park

Bucaramanga - Colombia

www.serranoserranoabogados.com

T: (7) 6470595

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CLUB
CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ ALVARADO
TORRE 1 APARTAMENTO 104

FECHA	CONCEPTO	CAPITAL	ABONO	NUEVO CAPITAL	MESES EN MORA	PORCENTAJE INTERES MORATORIO MENSUAL	VALOR INTERESES	SUMA INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
01/02/2017	Cuota Admon	289.000	-	289.000	1	2,44	7.052	7.052	296.052
01/03/2017	Cuota Admon	289.000	-	578.000	1	2,44	14.103	21.155	599.155
01/04/2017	Cuota Admon	276.800	-	854.800	1	2,43	20.772	41.927	896.727
01/05/2017	Cuota Admon	276.800	-	1.131.600	1	2,43	27.498	69.425	1.201.025
01/06/2017	Cuota Admon	276.800	-	1.408.400	1	2,43	34.224	103.649	1.512.049
01/07/2017	Cuota Admon	276.800	-	1.685.200	1	2,4	40.445	144.094	1.829.294
01/08/2017	Cuota Admon	276.800	-	1.962.000	1	2,4	47.088	191.182	2.153.182
01/09/2017	Cuota Admon	276.800	-	2.238.800	1	2,35	52.612	243.793	2.482.593
01/10/2017	Cuota Admon	276.800	-	2.515.600	1	2,32	58.362	302.155	2.817.755
01/11/2017	Cuota Admon	276.800	-	2.792.400	1	2,3	64.225	366.381	3.158.781
01/12/2017	Cuota Admon	276.800	-	3.069.200	1	2,29	70.285	436.665	3.505.865
01/01/2018	Cuota Admon	293.100	-	3.362.300	1	2,28	76.660	513.326	3.875.626
01/02/2018	Cuota Admon	293.100	-	3.655.400	1	2,31	84.440	597.765	4.253.165
01/03/2018	Cuota Admon	293.100	-	3.948.500	1	2,28	90.026	687.791	4.636.291
01/04/2018	Cuota Admon	293.100	-	4.241.600	1	2,26	95.860	783.651	5.025.251
01/05/2018	Cuota Admon	276.800	-	4.518.400	1	2,28	103.020	886.671	5.405.071
01/06/2018	Cuota Admon	276.800	-	4.795.200	1	2,26	108.372	995.042	5.790.242
01/07/2018	Cuota Admon	276.800	-	5.072.000	1	2,25	114.120	1.109.162	6.181.162
01/08/2018	Cuota Admon	276.800	-	5.348.800	1	2,24	119.813	1.228.976	6.577.776
01/09/2018	Cuota Admon	276.800	-	5.625.600	1	2,21	124.326	1.353.301	6.978.901
01/10/2018	Cuota Admon	276.800	-	5.902.400	1	2,2	129.853	1.483.154	7.385.554
01/11/2018	Cuota Admon	276.800	-	6.179.200	1	2,19	135.324	1.618.479	7.797.679
01/12/2018	Cuota Admon	276.800	-	6.456.000	1	2,17	140.095	1.758.574	8.214.574
01/01/2019	Cuota Admon	293.400	-	6.749.400	1	2,16	145.787	1.904.361	8.653.761
01/02/2019	Cuota Admon	293.400	-	7.042.800	1	2,15	151.420	2.055.781	9.098.581
01/03/2019	Cuota Admon	293.400	-	7.336.200	1	2,13	156.261	2.212.042	9.548.242
01/04/2019	Cuota Admon	293.400	-	7.629.600	1	2,18	166.325	2.378.367	10.007.967
01/05/2019	Cuota Admon	293.400	-	7.923.000	1	2,15	170.345	2.548.712	10.471.712
01/06/2019	Cuota Admon	293.400	-	8.216.400	1	2,14	175.831	2.724.543	10.940.943
01/07/2019	Cuota Admon	293.400	-	8.509.800	1	2,14	182.110	2.906.653	11.416.453
01/08/2019	Cuota Admon	293.400	-	8.803.200	1	2,14	188.388	3.095.041	11.898.241
01/09/2019	Cuota Admon	293.400	-	9.096.600	1	2,12	192.848	3.287.889	12.384.489
01/10/2019	Cuota Admon	293.400	-	9.390.000	1	2,11	198.129	3.486.018	12.876.018
01/11/2019	Cuota Admon	293.400	-	9.683.400	1	2,1	203.351	3.689.369	13.372.769
01/12/2019	Cuota Admon	293.400	-	9.976.800	1	2,09	208.515	3.897.884	13.874.684
01/01/2020	Cuota Admon	311.000	-	10.287.800	1	2,12	218.101	4.115.986	14.403.786
01/02/2020	Cuota Admon	311.000	-	10.598.800	1	2,11	223.635	4.339.621	14.938.421
01/03/2020	Cuota Admon	311.000	-	10.909.800	1	2,09	228.015	4.567.635	15.477.435
01/04/2020	Cuota Admon	311.000	-	11.220.800	0	2,11	-	4.567.635	15.788.435
01/05/2020	Cuota Admon	311.000	-	11.531.800	0	2,09	-	4.567.635	16.099.435
01/06/2020	Cuota Admon	311.000	-	11.842.800	0	2,09	-	4.567.635	16.410.435

CAPITAL	11.842.800
INTERESES	4.567.635
TOTAL	16.410.435
COSTAS PROCESALES	3.282.087
TOTAL A PAGAR	19.692.522



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2019-00076-00

(proveniente del Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Javier Cock Sarmiento

ABOGADO

UNAB

320 8476093

SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

RAD: 2019-0076

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA GUMERLINDO SANCHEZ PEÑA

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

JAVIER COCK SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado reconocido de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito anexar en la oportunidad legal la liquidación actualizada del crédito adeudado por el demandado en consonancia con el mandamiento de pago librado y auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

OBLIGACION N°: 307410017545

capital	42.000.000
intereses	14.825.440
total	56.825.440

Lo anterior en virtud del Numeral 1 Art. 446 del Código General del Proceso.

Se anexan liquidaciones detalladas.

Del señor Juez,

JAVIER COCK SARMIENTO

C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga

T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura

OBLIGACION N°: 307410017545

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC	TOTAL
								INTERESES
42.000.000	15-feb-19	28-feb-19	13	19,7	29,55	26,17	2,18	396.760
42.000.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,06	25,78	2,15	933.100
42.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	898.800
42.000.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34	29,01	25,74	2,15	933.100
42.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	898.800
42.000.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92	25,67	2,14	928.760
42.000.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,98	25,72	2,14	928.760
42.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	898.800
42.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65	25,46	2,12	920.080
42.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	886.200
42.000.000	1-dic-19	31-dic-19	31	19,03	28,55	25,38	2,11	915.740
42.000.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,16	25,07	2,09	907.060
42.000.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,59	25,41	2,12	860.720
42.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,43	25,28	2,11	915.740
42.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	873.600
42.000.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,29	24,37	2,03	881.020
42.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	848.400

14.825.440

OBLIGACION N°: 307410017545

capital	42.000.000
intereses	14.825.440
total	56.825.440



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2019-00201-00

(proveniente del Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Emma Steffens Páez

ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

Ref.: Radicación No. 2019-00201-00

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

De: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Contra: **AGRO INDUSTRIA VERICUTE**

En calidad de apoderada de la Entidad Demandante en el proceso, de la referencia, respetuosamente me permito allegar a su despacho la liquidación del crédito efectuada hasta el **30 de Junio de 2020**, en la cual no se incluye la liquidación de costas y agencias en derecho.

Anexo: Liquidación de crédito en (1) folio.

Atentamente,

EMMA STEFFENS PÁEZ

C. C. No. 41.797.427 de Bogotá

T. P. No. 82.556 del Consejo Superior de la Judicatura



Emma Steffens Paex

ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Radicación No. 2019-00201-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Contra: AGRO INDUSTRIA VERICUTE

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 50.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
06/03/2018	31/03/2018	25	2,28	\$ 950.000,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 1.130.000,00
01/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 1.125.000,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 1.120.000,00
01/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 1.105.000,00
01/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 1.100.000,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 1.095.000,00
01/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 1.085.000,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 1.080.000,00
01/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 1.075.000,00
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 1.065.000,00
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 1.090.000,00
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 1.075.000,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 1.070.000,00
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 1.075.000,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 1.070.000,00
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 1.070.000,00
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 1.070.000,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 1.070.000,00
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 1.060.000,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 1.055.000,00
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 1.050.000,00
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 1.045.000,00
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 1.060.000,00
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 1.055.000,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.040.000,00
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 1.015.000,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 1.010.000,00
			Total Intereses de Mora	\$ 29.910.000,00
			Subtotal	\$ 79.910.000,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 50.000.000,00
Total Intereses de Plazo	\$ 3.301.032,00
Total Intereses Mora	\$ 29.910.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 83.211.032,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2019-00362-00

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

LUZ MILENA ORTIZ MORENO
Abogada
Carrera 33 No. 49-35 oficina 202 Centro Comercial Cabecera II etapa
Teléfonos 6971663 ext 2208 celular 3004432020
Email: Lortiz@cobranzasbeta.com.co

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
CONTRA ROSA MONSALVE HERNANDEZ Y AUGUSTO PASTOR MILLAN
BLANCO

RAD. 2019-362

LUZ MILENA ORTIZ MORENO, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación de crédito:

	desde		h a s t a			total	Interes efecti			Interes	CAPITAL	VALOR INTERESES
	dia	mes	año	dia	mes	año	dias	Anual	va			
JULIO	4	7	2019	31	7	2019	28	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	987.163,21
AGOSTO	1	8	2019	31	8	2019	31	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	1.092.930,69
SEPTIEMBR	1	9	2019	30	9	2019	30	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	1.057.674,86
E	1	10	2019	31	10	2019	31	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	1.092.930,69
OCTUBRE	1	11	2019	30	11	2019	30	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	1.057.674,86
NOVIEMBRE	1	12	2019	31	12	2019	31	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	1.092.930,69
DICIEMBRE	1	1	2020	31	1	2020	31	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	1.092.930,69
ENERO	1	2	2020	29	2	2020	29	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	1.022.419,03
FEBRERO	1	3	2020	31	3	2020	31	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	1.092.930,69
MARZO	1	4	2020	30	4	2020	30	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	1.057.674,86
ABRIL	1	5	2020	31	5	2020	31	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	1.092.930,69
MAYO	1	6	2020	23	6	2020	24	13.25%	19,88	1,52%	69.583.872,59	846.139,89
JUNIO												
TOTAL INTERES												12.586.330,87
VALOR CAPITAL											69.583.872,59	
VR												
INTERESES												
DE MORA											12.586.330,87	
VR INTERES												
DE PLAZO											3.531.943,00	
MENOS												
ABONOS											13.855.000,00	

LUZ MILENA ORTIZ MORENO
Abogada
Carrera 33 No. 49-35 oficina 202 Centro Comercial Cabecera II etapa
Teléfonos 6971663 ext 2208 celular 3004432020
Email: Lortiz@cobranzasbeta.com.co

TOTAL

71.847.146,46

son: SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA SEIS CENTAVOS MCTE.

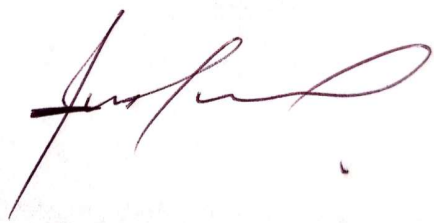
Relación de abonos:

FECHA	ABONO	VALOR
2019/08/23		\$1.500.000,00
2019/09/17		\$1.500.000,00
2019/09/28		\$1.500.000,00
2019/10/08		\$1.500.000,00
2019/10/21		\$1.500.000,00
2019/11/18		\$90.000,00
2019/11/18		\$1.680.000,00
2019/12/04		\$1.610.000,00
2020/01/27		\$1.575.000,00
2020/02/14		\$1.400.000,00
TOTAL		\$13.855.000,00

Lo anterior para los tramites correspondientes.

Del señor juez

Atentamente,



LUZ MILENA ORTIZ MORENO
CC. 37.556.845 de Bucaramanga
T.P.234.235 CSJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2019-00435-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, se fija en lista de traslados de la fecha por el término de tres (03) días a la parte demandada, que empieza a correr a las 08:00 a.m. del día 05 de agosto de 2020 y vence a las 4:00 p.m. del día 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Floridablanca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Javier Cock Sarmiento

ABOGADO

UNAB

3214583076

SEÑOR(A)

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

RADICADO: 2019-435

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ADWIN ALIRIO QUINTANLLA GOMEZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

JAVIER COCK SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado reconocido de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito anexar en la oportunidad legal la liquidación actualizada del crédito adeudado por el demandado en consonancia con el mandamiento de pago librado por su despacho y la Sentencia.

Lo anterior en virtud del Numeral 1 Art. 446 del Código General del Proceso.

PAGARE No 354699356

<i>capital</i>	46.003.000
<i>intereses</i>	10.625.160
<i>total</i>	56.628.160

Se anexan liquidaciones detalladas.

Del señor Juez,



JAVIER COCK SARMIENTO

C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga

T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura

PAGARE: 354699356

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC	TOTAL
								INTERESES
46.003.000	6-ago-19	30-ago-19	30	28,98	43,47	36,64	3,05	1.403.092
46.003.000	1-sep-19	30-sep-19	30	28,98	43,47	36,64	3,05	1.403.092
46.003.000	1-oct-19	30-oct-19	30	28,65	42,98	36,29	3,02	1.389.291
46.003.000	1-nov-19	30-nov-19	30	28,55	42,83	36,18	3,01	1.384.690
46.003.000	1-dic-19	30-dic-19	30	28,37	42,56	35,98	3,00	1.380.090
46.003.000	1-ene-20	30-ene-20	25	28,16	42,24	35,76	2,98	1.142.408
46.003.000	1-feb-20	28-feb-20	25	28,16	42,24	35,76	2,98	1.142.408
46.003.000	1-mar-20	30-mar-20	30	28,43	42,65	36,05	3,00	1.380.090

10.625.160

PAGARE: 354699356

capital	46.003.000
intereses	10.625.160
total	56.628.160



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2020-00085-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **05 de agosto de 2020** y vence a las 4:00 p.m. del día **10 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL LOPEZ VARGAS
DEMANDADA: BARBARA VARGAS PINTO
RADICADO: 2020-00085-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

AGUSTIN RIOS CORTES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 90.207.634 de Bucaramanga, en mi calidad de tercero interviniente, como adjudicante del remate del inmueble embargado, secuestrado, avaluado y rematado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de manera atenta y respetuosa y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto proferido por su despacho el día 14 de Julio calendario y notificado por estados del 15 de julio de 2020, donde niega la entrega del inmueble legalmente rematado y adjudicado al suscrito el día 24 de noviembre de 2016, inmueble localizado en la Calle 112 A No. 34-15 de la Urbanización Tenza del municipio de Floridablanca, fundamentándome para tal efecto en las siguientes razones:

PRIMERO: No estoy de acuerdo con la decisión tomada por su honorable despacho, en razón a que se me están violando claramente todos mis derechos fundamentales a una debida administración de justicia, además del derecho que me asiste a una digna vivienda como fue lo deseado al momento de postularme como rematante y haber sido beneficiado con la adjudicación del inmueble, materia de la Litis.

SEGUNDO: El concepto emitido por su despacho con relación a las razones expuestas para negar la entrega del inmueble rematado, y contraria a los presupuestos jurídicos que establece nuestro estado de derecho, especialmente cuando no se tienen en cuenta las instancias judiciales emitidas por los Juzgados Primero Civil del circuito, Segundo Civil municipal de Floridablanca y Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, que fue la última autoridad que en derecho falló a mi favor la indebida pretensión de un posible juicio de pertenencia que el señor Alvaro Aparicio, viene alegando constantemente sin tener sobre el citado inmueble una prueba fidedigna que demuestre haber mantenido la posesión por el tiempo que en las pretensiones del proceso de pertenencia alega y que no sólo fueron desvirtuadas por el juzgado noveno Civil del circuito sino consideradas por el Dr. Gustavo Díaz Otero quien en calidad de Curador actuó dentro de este proceso, haciendo un fundamento de hecho y de derecho claros como son lo expuesto en su escrito de alegación al Juzgado y que anexo como prueba para que se valore lo que este profesional del derecho considera está siendo alterado y vulnerado por parte del señor Alvaro Aparicio en su interés de ocasionar un daño irremediable como hasta el momento lo está logrando para con el suscrito, y lo más preocupante induciendo en error al juez de conocimiento.

TERCERO.- Lo cierto Señora Juez, es que el presunto poseedor **ALVARO APARICIO** con todas las pruebas que se han recaudado y teniendo en cuenta la inexistencia de una debida posesión, solo viene pretendiendo dilatar las instancias judiciales, desconociendo completamente que el inmueble fue embargado, secuestrado, valorado, rematado y adjudicado y que a pesar de las diferentes tutelas y recursos presentados se me ha dado la razón, por lo que es inconcebible que ahora su Despacho venga a referir que aunque el señor **ALVARO APARICIO** viene ejerciendo la posesión debidamente ; no cumple con los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio. Es increíble

rigen para los presentes casos, extrínsecos más al tenor de que ninguno de los actores involucrados al suscrito nos opusimos a la posesión. Señora Juez, si estudia a fondo las pruebas recaudadas dentro del citado expediente, podrá darse cuenta que esta apreciación de oposición no puede darse por la sencilla razón de que cuando el señor ALVARO APARICIO presento a través de apoderado trámite de proceso de pertenencia, la radicó el día 1 de Diciembre de 2.016, después de haber transcurrido todas las etapas procesales debidas; hasta llegar al remate y adjudicación de Bienes que fue el día 24 de Noviembre de 2.016. Entonces como se puede decir que no nos opusimos a la posesión ya que quien debió hacerlo si consideraba que sus derechos se estaban violando, era quien se presumía estaba ostentando el título de poseedor y conforme a la Ley, debió hacerlo antes de que se llevara a cabo la diligencia de remate o más aún dentro de toda la etapa procesal.

CUARTO.- Señora Juez, los fundamentos jurídicos que expuso la H. Juez del juzgado Noveno civil del circuito de Bucaramanga, al momento de dictar fallo al recurso interpuesto por la decisión que tomo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca de negar las pretensiones presentadas dentro del proceso de pertenencia Rad. 2.016-00-767-00 y que confirmo en todas sus partes, es prueba legal de que el señor ALVARO APARICIO no probó debidamente la posible posesión que ejercía, sino al contrario se contradijo en muchas ocasiones en especial de que fuese cierto el tiempo que alegaba de posesión y no la hizo valer dentro de todas las etapas procesales que surgieron, no solo por quien entablo la demanda ejecutiva señor EDGAR RAFAEL LOPEZ VARGAS en contra de BARBARA VARGAS PINTO sino en otros procesos que con anterioridad inicio la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

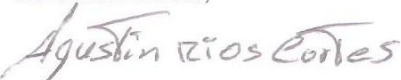
QUINTO.- Dentro de los términos jurídicos que me concedan, presentare las pruebas y fundamentos legales para demostrar la indebida actuación del señor ALVARO APARICIO en sus pretensiones de considerarse poseedor de un inmueble rematado y adjudicado e igualmente presentar la más importante y es el fallo emitido por el Juez noveno civil del circuito de la ciudad de Bucaramanga que emitió sentencia en segunda instancia y condeno en costas y agencias en derecho al señor ALVARO APARICIO.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.-) El escrito presentado por el Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO en cinco (5) Folios
- 2.-) Copia escrita del fallo dado por el Juzgado Civil Municipal de Floridablanca dos 2) folios
- 3.-) Dos folios de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga
- 4.-) Las que la Señora juez considere solicitar como prueba trasladada.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que me asisten para que su H, Despacho REVOQUE el fallo emitido y en consecuencia ordene la entrega del inmueble materia de la Litis, elevo este RECURSO el que si no es apreciado jurídicamente y favorablemente por su Despacho, se le dé trámite al RECURSO DE APELACION el que sustentare debidamente ante el superior al momento de correrse traslado.

De la señora Juez,



AGUSTIN RIOS CORTES

C.C. 91.207.634 de Bucaramanga.

PROHIJO Y COADYUVO EL PRESENTE ESCRITO COMO ABOGADO TITULADO INSCRITO, CON DOMICILIO EN LA CARRERA 15 No. 36-18 Oficina 504 Teléfono 6337679 Email: abogadosasociados3440@hotmail.com.



CIRO ALFONSO BUENO VERA
C.C. 91.298.099 de Bucaramanga
T.P. No. 232.994 del C. S. de la J.



Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Floridablanca

Referencia.	VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante	ALVARO APARICIO
Demandado.	BARBARA VARGAS PINTO y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS.
Radicado.	2016-00767-00

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatocha, obrando en mi calidad de curador ad-litem de las personas desconocidas e indeterminadas, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

AL OS HECHOS:

- Al 4.1. No me consta.
- Al 4.2. No me consta. Que se pruebe
- Al 4.3. Consta en las respectivas escrituras.
- Al 4.4. Así se describe.
- Al 4.5. Es cierto.
- Al 4.6. Es cierto.
- Al 4.7. Es cierto.
- Al 4.8. Falso.
- Al 4.9. No me consta. Que se pruebe.
- Al 4.10. No me consta. ¿Y por qué parte del impuesto predial y no todo?
- Al 4.11. No me consta. Que se pruebe
- Al 4.12. No me consta. Que se pruebe.
- Al 4.13. No me consta. No obra prueba de ello al interior del expediente. Que se pruebe.
- Al 4.14. No me consta. No obra prueba de ello al interior del expediente. Que se pruebe.
- Al 4.15. No me consta. No obra prueba de ello al interior del expediente. Que se pruebe.
- Al 4.16. No me consta. No obra prueba de ello al interior del expediente.
- Al 4.17. No me consta. No obra prueba de ello al interior del expediente.
- Al 4.18. No es un hecho.

J. 2 CIVIL APRIL FOR

NOV 29 1998 16:23

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, en listadas en los numerales 5.1., 5.2., y 5.3, con fundamento en lo siguiente:

1. Se trata de una vivienda ubicada en el lote de terreno identificado con el número veintisiete (27) de la manzana D y la casa construida en él, ubicada en la calle ciento doce a (112 A) número treinta y cuatro quince (34 - 15) de la urbanización conjunto residencial Tenza del municipio de Floridablanca Sder., y alinderada así: **POR EL NORTE:** En longitud de seis punto cero cinco metros (6.05 mts.) con la calle ciento doce (112) peatonal; **POR EL SUR:** Seis punto cero metros (6.00 mts.) con pasaje o calle ciento doce A (112 A) peatonal; **POR EL ORIENTE:** En longitud de catorce punto noventa metros (14.90 mts.) con el lote número veintiocho (28) de la misma manzana D; y **POR EL OCCIDENTE,** en longitud de trece punto ochenta metros (13.80 mts.) con el lote número 26 de la misma manzana D. El lote tiene un área de ochenta y seis metros cuadrados (86.00 mts.2), y se distingue con la cédula catastral



número 010303380003000 y ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-42402.

2. Una vez revisado el sistema SIGLO XXI, se observa que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca se adelanta un proceso ejecutivo bajo el radicado 68276408900620140024300 siendo demandante el señor EDGAR RAFAEL LÓPEZ VARGAS contra BÁRBARA VARGAS PINTO; dentro del cual hubo remate del inmueble objeto del presente proceso el 24 de noviembre de 2016 por parte del señor AGUSTIN RIOS CORTES, el cual se aprobó mediante auto de fecha 8 de febrero de 2017, sin que hubiese oposición alguna por parte del acá demandante señor ALVARO APARICIO.

3. El proceso de pertenencia propuesto por ALVARO APARICIO contra BARBARA VARGAS PINTO, fue radicado ante este despacho, el 01 de diciembre de 2016, es decir, en forma posterior a la fecha de remate.

de esta fecha empieza a ser parte del proceso y no como lo quiere hacer ver el señor abogado que del 2006 es

4. El remate sana de vicios la propiedad.

Ahora bien, en el escrito de demanda, el señor ALVARO APARICIO, falta a la verdad, pues teniendo en cuenta que los hechos no se encuentran probados, posiblemente podría de manera alguna hacer incurrir en error al Juez, al momento de proferir el fallo, pues es de tener en cuenta, lo siguiente:

- Dijo el demandante, en el hecho 4.1 que ha poseído de manera pacífica, pública e ininterrumpida la vivienda objeto de la presente acción.
- En el hecho 4.2, expone que esa posesión la ha ejercido desde el mes de febrero del año 2006 cuando le fue entregada por el señor JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ a sabiendas que para ese momento el inmueble ya había sido rematado por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., dentro de otro proceso el cual se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.
- Al momento de la diligencia de secuestro del inmueble realizada por el Juez Sexto Civil Municipal de Floridablanca dentro del proceso que allí se adelanta y en el cual se remató el inmueble, fue atendida por la señora ADRIANA MAURY MORA, quien fungió como arrendataria.

Podemos entonces, desvirtuar lo afirmado por el demandante en los hechos del libelo demandatorio de pertenencia, teniendo en cuenta que el señor JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ, presentó en el mes de Octubre de 2017 ACCIÓN DE TUTELA, por presunta violación de sus derechos fundamentales como fueron: el derecho a la administración de justicia, vivienda digna en conexidad con los derechos a la vida y otros, donde expone que adquirió el inmueble objeto de esta demanda de pertenencia, desde el 14 de diciembre de 1995 junto con Samuel Vargas Suárez adquirieron el inmueble objeto de esta demanda.

En el hecho 7 de dicha tutela, manifiesta "del bien inmueble el cual he poseído ininterrumpidamente hasta la fecha". (Negrillas mías)

En el hecho 18 del mismo escrito, dice: "En la actualidad se encuentra programada una diligencia de entrega de mi inmueble el cual constituye mi único sitio de vivienda al igual que el de mi familia". (Negrillas mías)

Al hecho 19, manifiesta: "Es por esto que reitero a usted señor Juez mi situación de vulnerabilidad de mis derechos además de la incertidumbre que tengo actualmente debido a que no solo me encuentro cesante laboralmente, si no también se suma que mi único sitio de residencia para mí y mi núcleo familiar está en peligro de pérdida...". (Negrillas mías)



Finalmente, el señor **JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ** hace la siguiente "solicitud: a) Se ordene la cancelación o suspensión de la diligencia de entrega de **mi inmueble...**" (Negrillas mías)

Frente a lo anteriormente transcrito podemos preguntarnos, ¿en dónde están los actos de señor y dueño que pregonan el demandante ALVARO APARICIO? ¿En dónde está la posesión que se depreca?

5. La referida Acción de Tutela interpuesta por el señor JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTINEZ, correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, cuyo fallo fue proferido el 18 de octubre de 2017 declarando improcedente el amparo constitucional, correspondiendo su conocimiento en segunda instancia al Tribunal Superior de Bucaramanga sala Civil-Familia, Magistrada Ponente doctora Claudia Yolanda Rodríguez, quien en proveído del 28 de noviembre de 2017 confirmó la decisión tomada en la primera instancia.
6. Ahora bien, no obra prueba al interior del expediente, de que el demandante, señor ALVARO APARICIO, haya realizado pagos de impuesto predial, servicios públicos domiciliarios, aun cuando en el hecho denominado 4.10, manifiesta haber cancelado parte del impuesto predial, no aporta prueba de su dicho, lo cual deja entrever que el demandante no ha ostentado ni ostenta la condición de poseedor del bien inmueble objeto de la presente acción, como tampoco ha tenido una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida.
7. Por otra parte, una vez analizado el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 300-42402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se observa en la anotación No. 34 que aparece como propietario el señor **AGUSTÍN RIOS CORTES**, a quien se le hizo adjudicación por remate, remate que fuera aprobado el 08 de febrero de 2017 dentro del proceso que se tramitara en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca dentro del proceso con radicado 2014-00243-00 siendo demandante el señor EDGAR RAFAEL LÓPEZ VARGAS contra BÁRBARA VARGAS PINTO.
8. Se colige también, de la simple lectura de la Escritura Publica No. 537 del 9 de marzo de 2017, otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga, que el señor **AGUSTÍN RIOS CORTES**, es el propietario del inmueble objeto de la presente acción, y que por tanto las manifestaciones plasmadas por el actor en el libelo demandatorio carecen de verdad.

Por ser esta la oportunidad para proponer excepciones de fondo, me permito proponer las siguientes:

I. INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA PODER PRESCRIBIR. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO SOBRE EL INMUEBLE PRETENDIDO.

La hago consistir en los siguientes hechos:

- i. A esta demanda se aportó el certificado especial necesario para poder demandar en prescripción y que lo ordena el artículo 375 núm. 5 del C.G.P., según del cual se desprende que el titular del derecho real de dominio inscrito es el señor AGUSTIN RIOS CORTES. La demanda se dirigió contra BARBARA VARGAS PINTO.
- ii. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él., reza el artículo 762 del C.C. El titular del derecho de dominio inscrito es del señor AGUSTIN RIOS CORTES, obtenida tal titularidad mediante adjudicación en diligencia de remate, realizada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca,



- III. En este sentido las pretensiones de la presente demanda acerca de la declaración de pertenencia sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-42402 no es viable, en virtud de que siendo conocido el nuevo propietario por adjudicación en remate, no se le vinculó, a pesar de que la inscripción del embargo, fue anterior al registro de la demanda de pertenencia.
- IV. Para poder prescribir, se debe tener la posesión y no puede ser interrumpida esa posesión por un acto jurídico, como lo sería la inscripción de un embargo dentro del folio de matrícula inmobiliaria. El demandante al momento de introducir la demanda, sabía que había un embargo, por cuanto del folio de matrícula se obtenía la publicidad de dicha interrupción.

II. INEXISTENCIA DE POSESIÓN CONTINUA, QUIETA, TRANQUILA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

La hago consistir en las siguientes razones:

- I. El Juzgado sexto Civil Municipal de Floridablanca, adjudico en diligencia de remate el inmueble materia de pertenencia al Señor AGUSTIN RIOS CORTES.
- II. Cuanto el demandante registro de la demanda de pertenencia, ya estaba radicado en el folio de matricula el embargo por parte de EDGAR RAFAEL LOPEZ VARGAS, mediante proceso ejecutivo radicado al No. 2014-0243
- III. Frente al inmueble del que se solicita la prescripción adquisitiva de dominio no existe una posesión por parte del demandante, en forma inequívoca, pública y pacíficamente.
- IV. Existe interrupción provocada por la acción judicial en donde fue rematado el inmueble a un tercero. El remate sanea los defectos y vicios del inmueble, y es obligación del Juzgado realizar la entrega, brindando la seguridad jurídica que requiere el rematante.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES

Sírvase tener como tales las siguientes:

Las allegadas con la demanda, y con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva oír en interrogatorio de parte, de cuestionario que realizare en el momento de la diligencia, de las partes, tanto del demandante, Señor ALVARO APARICIO, como del demandado, Señora BARBARA VARGAS PINTO

De igual manera, solicito se sirva permitirme contrainterrogar los testigos citados por las partes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo preceptuado en los artículos 71, 375 y ss., del C. G. del P.

NOTIFICACIONES:

GUSTAVO DÍAZ OTERO
Abogado



233

Las del demandante y demandados en las direcciones relacionadas en la demanda.

Las personales la recibiré en la Secretaría de su Juzgado o en la Carrera 12 No. 34-67 oficina 502 de Bucaramanga, lugar de trabajo. Correo electrónico: gustavodiazotero@gmail.com.

Del señor Juez, atentamente,

GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33/229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

DATOS DE LA AUDIENCIA

Radicado: 682764003002-2016-00767-00
Clase de Proceso: Verbal - Declaración de Pertenencia
Clase de Audiencia: Diligencia Artículos 372 y 373 del CGP
Lugar: Calle 112A # 34-15
Hora de Inicio: 9:45 a. m.
Hora de Finalización: 2:02 p. m.

INTERVINIENTES:

Parte Demandante: Álvaro Aparicio, identificado con la c.c. 5.563.84.

Apoderado Parte Demandante: José Ángel Gómez Mojica, identificado con la c.c. 91.290.914 y T.P. 166.028 del CSJ.

Litisconsorte: Agustín Ríos Cortés, identificado con la c.c. 91.207.634.

Apoderado Litisconsorte: Ciro Alfonso Bueno Vera, identificado con la c.c. 91.298.099 y T.P. 232.994 del CSJ.

Testigo: Javier Enrique Aparicio Manrique, identificado con la c.c. 91.286.414.

Testigo: Antonio Pinto Garnica, identificado con la c.c. 5.758.525.

Testigo: Constantino García Lizcano, identificado con la c.c. 13.813.174

RESUMEN DE LA AUDIENCIA

Una vez ubicados en el inmueble objeto de usucapión la audiencia se desarrolló de la siguiente manera:

Inspección Judicial.

Interrogatorio Parte Demandante.

Interrogatorio Litisconsorte.

Saneamiento y Fijación del Litigio.

Testimonio Javier Enrique Aparicio Manrique.

Testimonio Antonio Pinto Garnica.

Testimonio Constantino García Lizcano

Alegatos Parte Demandante.

Alegatos Litisconsorte.

Receso para proferir sentencia

Sentencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por Álvaro Aparicio en contra de Bárbara Vargas Pinto y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Calle 112A # 34-15, urbanización Conjunto Residencial Tenza, de Floridablanca.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de presente proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso. Tásense por secretaría. También se le condena al pago de las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de \$1.500.000 m. l. cte., según lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 300-42402.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, una vez en firme esta sentencia.

De esta decisión las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Comoquiera que la sentencia negó las pretensiones, de acuerdo con el artículo 323 del CGP, se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

De conformidad con lo señalado en el artículo 107 del CGP no se hace transcripción de la diligencia. Para consultar su contenido, es necesario remitirse al DVD que se genera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN-MÉNDEZ

Juez



ACTA AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO

RADICADO No. 2016-00767-01

ARTÍCULO 327 DEL C.G.P

En Bucaramanga, a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.) la señora Juez en asocio con su secretaria, declara el Despacho del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga en audiencia pública, de que trata el artículo 327 del C. G. P, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA con radicado No.

68276400300220160076701 promovido por ALVARO APARICIO contra BARBARA VARGAS PINTO y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir la cual fue programada mediante auto del 28 de mayo de 2020. En tal virtud la señora Juez dio inicio a la misma, que se desarrolló de manera virtual haciendo uso de la plataforma de TEAMS, teniendo en cuenta las excepciones a la suspensión de términos decretada desde el pasado 16 de marzo de 2020, previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, todo lo anterior, debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el virus COVID-19. Así las cosas se deja constancia que a la audiencia concurren:

Dr. JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA identificado con C.C. No.91.290.914 de Bucaramanga y T.P. No. 166.028 del C. S. de la J., apoderado del demandante.

Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO identificado con C.C. No. 5.795.162 de Bucaramanga y T.P. No. 33.229 C. S. de la J., curador ad litem de la demandada y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

AGUSTIN RIOS CORTES C identificado con C.C. No. 91.207.634 de Bucaramanga.

Dr. CIRO ALFONSO BUENO VERA identificado con C.C. No. 91.295.099 de Bucaramanga y T.P. No. 232.994 C. S. de la J., apoderado judicial del señor AGUSTIN RIOS CORTES.

Los presentes fueron identificados con los documentos de identidad y tarjeta profesional.

A continuación se le concedió la palabra a la parte demandante –apelante- para que sustentara el recurso propuesto, y de lo alegado se corrió traslado a las otras partes.

A las 02:34 pm se suspendió la audiencia por treinta minutos a efectos de estudiar los alegatos pronunciados por las partes.

La audiencia se reanudó a las 03:07 p.m.

Teniendo en cuenta que la competencia para decidir este litigio está dada, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y se encuentran representados judicialmente en debida forma e igualmente el aspecto técnico del libelo introductorio se adecúa a las previsiones legales, sin que se observe irregularidad que tenga la virtualidad de invalidar el trámite, procede el Despacho a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, dentro del proceso VERBAL iniciado por el señor ALVARO APARICIO en contra de BARBARA VARGAS PINTO, por las razones ya estudiadas en el trámite de esta instancia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su devolución, al juzgado de origen

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan en relación con la decisión que acaba de emitirse, quienes no emitieron ningún pronunciamiento al respecto

Finalmente se deja constancia de que comoquiera que no se efectuó la audiencia de manera presencial no se hace levantamiento de formato de control de asistencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 03:45 p.m. del día de hoy 05 de junio de 2020, se cierra grabación de audio y video.

LADY JOHANA HERNANDEZ PIMENTEL
JUEZ